



Resolución N.º 051-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.° 001-2024-JNJ-A

Lima, 22 de enero de 2025

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º 001-2024-JNJ-A, seguido a las señoras Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como Fiscal de la Nación; y Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; y la ponencia elaborada por la señora miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, doctora María Teresa Cabrera Vega; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución N.º 120-2024-JNJ¹ de fecha 24 de enero de 2024, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió iniciar Procedimiento Disciplinario Ordinario contra Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como fiscal de la Nación; Azucena Inés Solari Escobedo, por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; y, Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos allí descritos.
- 2. En el trámite del procedimiento disciplinario por Resolución N.º 2 de fecha 31 de enero de 2024², se dispuso la actuación de prueba testimonial ofrecida por la investigada y actuación de prueba personal; asimismo, se dispuso requerir prueba documental a diversas entidades públicas para el mejor esclarecimiento de los hechos. A través de la Resolución N.º 6 de 8 de febrero de 2024³, entre otros, se atendió el requerimiento de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas respecto de la copia digital de todos los actuados del procedimiento administrativo a efectos de que ejerza su derecho de defensa; asimismo, se atendió el requerimiento de prueba testimonial de parte ofrecido por dicha investigada.
- 3. Posteriormente, mediante Resolución N.º 21 de 6 de marzo de 2024⁴, se dispuso la desacumulación de los cargos concernientes a los hechos 1, 2, 3, 4 y 6 atribuidos a las investigadas, dado que los elementos probatorios permitieron conocerlos con independencia de los demás hechos. Así, estos fueron tramitados en un solo expediente el cual continuó con su evaluación con la denominación de Procedimiento Disciplinario Ordinario PD. N.º 001-2024-JNJ, el cual concluyó con un pronunciamiento definitivo sobre el fondo⁵.

² Fojas 5005 a 5009.

¹ Fojas 4911 a 4978.

³ Fojas 5692 a 5693.

⁴ Fojas 6781 a 6782.

⁵ PD. 001-2024-JNJ. En el cual se expidieron:

La resolución N.º 089-2024-PLENO-JNJ de fecha 23 de mayo de 2024, que resolvió destituir a las señoras Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como fiscal de la Nación, Azucena Inés Solari Escobedo, por su actuación como fiscal suprema provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en Delitos





4. Continuándose con el trámite de los presentes actuados que conciernen solo a los hechos <u>5</u>, <u>7</u>, <u>8</u>, <u>9 y 11</u> atribuidos solo a las investigadas Liz Patricia y Enma Rosaura Benavides Vargas, por sus actuaciones como fiscal de la Nación y jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, signándose como Procedimiento Disciplinario Ordinario PD. N° 001-2024-JNJ-A. Por lo que el pronunciamiento a emitir comprenderá solo a los citados hechos.

II. CARGOS IMPUTADOS

5. Acorde con el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º008-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia por resolución N.º 120-2024-JNJ de fecha 24 de enero de 2024, dispuso iniciar procedimiento disciplinario ordinario contra las señoras Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Rosaura Benavides Vargas, apreciándose de la resolución administrativa que los cargos imputados fueron los siguientes:

Con relación a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como Fiscal de la Nación:

HECHO 5)

Se atribuye a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, que en su condición de fiscal de la Nación, presuntamente, habría cesado a Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, del despacho de la Fiscalía Superior de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, y de su designación como jefa de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional, mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1317-2022-MP-FN, como represalia a que dicha funcionaria, hizo la denuncia criminal que dio lugar a la investigación fiscal contra Miguel Ángel Vegas Vaccaro por la presunta comisión del delito de colusión agravada, o subsidiariamente por el delito de negociación incompatible, por su desempeñó como Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Lima -esto con motivo de la contratación de Raúl Omar Chávez Baltazar mediante órdenes de servicios para realizar actividades en la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, pese a que éste ya venía desempeñándose como fiscal adjunto adscrito a dicho despacho, y percibiendo un salario por ello-; igualmente, que habría cesado a Luis Felipe Zapata Gonzáles, como acto de represalia, debido a que dicho funcionario, en su condición de fiscal adjunto supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos - 2FSPT-DCFP, ejecutaba las diligencias de investigación de la Carpeta Fiscal N.º 35- 2020-Lima, seguida contra Vegas Vaccaro y otros, por disposición de Revilla Corrales; sumándose como otro motivo de cese de esta última, la represalia por tener a su cargo la mencionada investigación fiscal, en su condición de fiscal provisional. Es de señalar que tanto, la fiscal suprema provisional Revilla Corrales como Zapata Gonzáles fueron dados de baja de la 2FSPT-DCFP mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022; utilizando, para ello un informe de baja productividad con información inexacta y no verificada, e inobservando además la jurisprudencia de protección de derechos humanos, caso Casa Nina vs. Perú, en cuanto a la remoción de fiscales provisionales.

Cometidos por Funcionarios Públicos y, a Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

La Resolución N.º247-2024-PLENO-JNJ, de fecha 9 de octubre de 2024, que resolvió declarar infundado en todos sus extremos los recursos de reconsideración interpuestos por las señoras Patricia y Enma Benavides y Azucena Solari.





JUICIO DE SUBSUNCIÓN

A. Infracción a la debida motivación en la resolución de cese del fiscal Zapata Gonzáles

Al igual, que en caso de la exfiscal Revilla Corrales, de comprobarse las inconsistencia del Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPF, emitido por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal -apoyado por el Informe N.º 001-2022-MP-FN, emitido por Azucena Inés Solari Escobedo, quien en su oportunidad fue designada en reemplazo de Revilla Corrales-, así como la falta de verificación sobre la información relacionada con la producción de la 2FSPT-DCFP, al tiempo del cese de Zapata Gonzáles, daría lugar al incumplimiento de la fiscal suprema Benavides Vargas, en su confición de fiscal de la Nación, de los deberes previstos en el artículo 33 de la LCF, estos son:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, previsto en el numeral 22 del artículo 33 de la LCF:
- i. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo el principio de idoneidad (legal), previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la LCEFP; concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.
- ii. Deber de observar el principio de verdad material previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.11 de la LPAG, el cual indica que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
- liii. Deber de observar la garantía específica de la debida motivación, que integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución del Estado, concordante con el artículo 3, numeral 3 de la LPAG, que contempla a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, en este caso respecto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022, mediante la cual se cesó a Zapata Gonzáles del cargo de fiscal adjunto supremo provisional designado en el despacho de la 2FSPT-DCFP; inobservando además la jurisprudencia de protección de derechos humanos, caso Casa Nina vs. Perú, en cuanto a la remoción de fiscales provisionales.

De comprobarse esta situación, la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, habría incurrido en la presunta falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 1 de la LCF, consistente en "emitir resoluciones sin motivación", lo cual sería pasible de la sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

B. Infracción a la debida motivación en la resolución de cese de la fiscal Castillo Fuerman

De comprobarse la atribución previamente indicada, la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, <u>habría inobservado sus</u> deberes previstos en el artículo 33 de la LCF:





- a) El deber de guardar en todo momento **conducta intachable**, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, previsto en el numeral 22 del artículo 33 de la LCF:
- i) Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo el principio de idoneidad (legal), previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la LCEFP; concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal
- ii) Deber de observar la garantía específica de la debida motivación, que integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución del Estado, concordante con el artículo 3, numeral 3 de la LPAG que contempla a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, en este caso respecto de la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1317-2022-MP-FN, del 2 de julio de 2022 mediante la cual se cesó a Castillo Fuerman, dando por concluidas sus designaciones en el despacho de la Fiscalía Superior de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, y como jefa de la Unidad de Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional; inobservando además la jurisprudencia de protección de derechos humanos, caso Casa Nina vs. Perú, en cuanto a la remoción de fiscales provisionales.

De comprobarse que Benavides Vargas inobservó el deber de motivación en la resolución acotada, habría incurrido en la presunta falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 1 de la LCF, consistente en "emitir resoluciones sin motivación", lo cual sería pasible de la sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

C. Trato denigrante a los fiscales Castillo Fuerman y Zapata Gonzáles

Por otro lado, el presunto cese del cargo de los fiscales Castillo Fuerman y Zapata Gonzales, en los despachos en que venían desempeñando sus funciones hasta que Patricia Benavides ocupó el puesto de fiscal de la Nación en julio de 2022, esto es, en la Fiscalía Especializada en Ciberdelincuencia y la 2FSPT-DCFP, respectivamente, sin las garantías de la debida motivación, subsecuentemente entrañaría otra inconducta disciplinaria consistente en dar un trato degradante a dichos fiscales mediante actos de castigo que se habrían manifestado en la remoción de sus cargos debido a su participación en la investigación penal seguida contra Miguel Ángel Vegas Vaccaro y otros por presuntos delitos de corrupción de funcionarios, con lo cual la fiscal suprema Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, presuntamente, habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 33 de la LCF, a saber:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, previsto en el numeral 22 del artículo 33 de la LCF:
 - i) Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo los principios de respeto, probidad, idoneidad (legal), justicia y equidad, previstos en los numerales 1, 2, 4, y 7 del artículo 6 de la LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.





ii) Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, atendiendo el deber del "ejercicio adecuado del cargo", previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP, concordante con principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general.

De la misma manera, la aludida fiscal suprema, en el ejercicio del cargo de fiscal de la Nación, habría inobservado el numeral 14, del artículo 39 de la LCF [las demás señaladas por la ley], consistente en la prohibición constitucional de discriminación prevista en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución del Estado; así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el caso Casa Nina vs. Perú, en cuanto a la remoción de fiscales provisionales.

Es de señalar que la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Irlanda c. Reino Unido, sentencia 5310/71 [TEDH-19], del 18 de enero de 1978, fundamento 167, estableció que "un trato degradante es capaz de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, v en su caso, quebrantar su resistencia física o moral", lo que es concordante con el artículo 11 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" que señala que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad", siendo que "nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación", por lo que el Estado debe garantizar el "derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"; lo que claramente guarda correspondencia plena con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, en cuanto señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; no resultando razonable en el ámbito de la función pública del puesto de Fiscal de la Nación, la presunta persecución o castigo a funcionarios que habrían dado cumplimiento a sus deberes de denunciar hechos presuntamente criminales y, realizar diligencias de investigación para el esclarecimiento de los mismos, como habría ocurrido con Castillo Fuerman, y Zapata Gonzáles, respectivamente.

Todo ello, de ser corroborado, daría lugar a la presunta comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la LCF, consistente en la presunta comisión de actos de coacción laboral debidamente comprobados, lo cual sería pasible de la sanción de destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

HECHO 7)

Se atribuye a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, presuntamente, haber aprovechado su condición de fiscal de la Nación para interferir en la tramitación del caso Sánchez Paredes, para lo cual removió indebidamente a Frank Robert Almanza Altamirano del cargo de fiscal superior provisional del distrito fiscal de Lima Centro, designado en el despacho de la fiscalía superior penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores-Surquillo-San Borja, dejando sin efecto su avocamiento al conocimiento y la tramitación del referido caso emblemático, teniéndose como antecedentes del presunto hecho, que dicho fiscal en el año 2018 habría recusado a la jueza superior María Luisa Apaza Panuera, presidenta del Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional, a cargo del juicio oral del Caso Sánchez Paredes, por sus presuntos vínculos con el exjuez de la Corte Suprema de Justicia de





la República César Hinostroza Pariachi -lo que en su oportunidad fue apoyado por la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sonia Medina Calvo-; siendo que dicha magistrada también es investigada en la Carpeta Fiscal N.º Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, que se sigue contra Enma Benavides Vargas, hermana de la ex fiscal de Nación investigada, y en la cual ésta última habría buscado interferir para lograr el archivo del caso.

Otro antecedente, constituiría la presunta represalia contra Castillo Fuerman por denunciar hechos sobre la presunta comisión de delito por parte de Miguel Ángel Vegas Vaccaro, que dio lugar a que aquella fuera removida de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, y de su designación como jefa de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público, lo que habría sido utilizado por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, para emitir la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1317-2022-MP-JNJ, del 2 de julio de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 3 de julio de 2022, que dio por concluido el nombramiento de Almanza Altamirano como fiscal superior provisional del distrito fiscal de Lima Centro, así como su designación en el despacho de la fiscalía superior penal de la Primera Fiscalía Superior Corporativa Penal de Miraflores – Surquillo – San Borja, y su avocamiento al conocimiento y la tramitación del caso Sánchez Paredes; y, en consecuencia, dispuso su retorno al distrito fiscal de Junín, en el despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Junín, luego de 7 años de su avocamiento del caso, en etapa de enjuiciamiento.

Por último, no se apreciaría de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1317-2022-MP-JNJ, el cumplimiento del deber de motivación, que justique la remoción del fiscal superior provisional Almanza Altamirano, tanto más, estando a la presunta remoción indebida de Castillo Fuerman, la cual habría operado como causa, para que aquel retorne a su plaza de origen.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

A. Interferencia en la investigación fiscal del caso Sánchez Paredes

De comprobarse la atribución previamente indicada, Liz Patricia Benavides Vargas habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 33 de LCF, estos serían:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF, esto es:
- i. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo los principios de respeto, probidad, e idoneidad (moral) previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública -en adelante LCEFP-; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.
- ii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, atendiendo al principio del "ejercicio legítimo del poder" previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general.





iii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, observando la prohibición ética de "mantener intereses en conflicto", previsto en numeral 1 del artículo 8 de la LCEFP, principalmente, en relación con la investigación fiscal seguida contra María Luisa Apaza Panuera, su hermana Enma Benavides y otros.

De la misma manera, la aludida fiscal suprema, en el ejercicio del cargo de fiscal de la Nación, habría inobservado el numeral 7, del artículo 39 de la LCF, que prohíbe "interferir de manera indirecta en el resultado de las investigaciones que no estén a su cargo", esto es, en el caso Sánchez Paredes. Lo cual daría lugar a la presunta comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF, consistente en incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo, lo cual daría lugar a la posible sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

B. Infracción al deber de motivación de las resoluciones.

De otro lado, de acreditarse la falta de motivación en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1317-2022-MP-JNJ, del 2 de julio de 2022, Benavides Vargas habría infringido los deberes previstos en la LCF, estos son:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF, esto es:
- Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo el principio de idoneidad (legal), previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la LCEFP; concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.
- ii. Deber de observar el principio de verdad material previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
- lii. Deber de observar la garantía específica de la debida motivación, que integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución del Estado, concordante con el artículo 3, numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, en este caso respecto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1317-2022-MP-FN, del 2 de julio de 2022, mediante la cual se cesó a Almanza Altamirano del cargo de fiscal superior provisional del distrito fiscal de Lima Centro, su designación en el despacho de la fiscalía superior penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores Surquillo San Borja, así como su avocamiento al conocimiento y la tramitación del caso Sánchez Paredes; y en consecuencia, dispuso su retorno al distrito fiscal de Junín, en el despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Junín, luego de 7 años de su avocamiento al caso, y estando en etapa de enjuiciamiento.

De comprobarse esta situación, Benavides Vargas habría incurrido en la presunta falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 1 de la LCF, consistente en





"emitir resoluciones sin motivación", lo cual sería pasible de la sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

HECHO 8)

Se atribuye a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, presuntamente, haber realizado cambios en la conformación de fiscales que integran el Equipo Especial para el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", a fin de interferir en las investigaciones fiscales que se siguen a nivel de las fiscalías suprema, superior y provincial, motivada por la existencia de llamadas telefónicas entre ella, su hermana Enma Benavides -jueza superior- y Miguel Ángel Vegas Vaccaro -designado como fiscal adjunto supremo provisional por Benavides Vargas-, con Antonio Camayo Valverde; Edwin Oviedo Pichotito y Alberto Carlo Chang Romero; respectivamente. miembros de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto. Siendo que además. la fiscal de la Nación tendría una presunta vinculación con Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, abogado defensor del colaborador eficaz Antonio Camayo Valverde -presuntamente evidenciado en la participación de dicho abogado en la ceremonia de juramentación de ella en el cargo de fiscal de la Nación-; y vendría defendiendo los intereses exculpatorios de la magistrada superior María Luisa Apaza Panuera, investigada junto con su hermana Enma Benavides en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, por los delitos de cohecho pasivo específico y asociación ilícita, teniendo esta última una vinculación con el exiuez supremo César Hinostroza Pariachi, integrante de la organización criminal antes referida, conforme se tiene de diversos audios propalados por los medios de comunicación en el año 2018.

Por lo demás, habría afectado el deber de motivación en las resoluciones de cese de los fiscales que fueron removidos del equipo especial, al incumplir los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Casa Nina vs. Perú; asimismo, habría dado un trato degradante al excluirlos del mismo sin causa justificada.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

A. Interferencia en la actuación de los fiscales del Equipo Especial Los Cuellos Blancos del Puerto.

De comprobarse la atribución previamente indicada, Liz Patricia Benavides Vargas habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 33 de LCF, estos serían:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF, esto es:
- i. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo los principios de respeto, probidad, idoneidad (legal, técnica y moral), veracidad, justicia y equidad, previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública en adelante LCEFP-; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.
- ii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, atendiendo al principio del "ejercicio legítimo del poder" previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las





competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general; principalmente, en cuanto a que los cambios en el equipo especial, habría estado orientado, para interferir en las investigaciones del mismo, dadas las llamadas telefónicas existentes en las hermanas Liz Patricia y Enma Rosaura Benavides Vargas, el fiscal Vegas Vaccaro, con investigados por el caso Los Cuellos Blancos del Puerto.

iii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, inobservando la prohibición ética de "mantener intereses en conflicto", previsto en numeral 1 del artículo 8 de la LCEFP, sino de manera directa -en relación con las llamadas telefónicas que Benavides Vargas registra con Antonio Camayo-, o al menos de manera potencial o aparente, en cuanto a las personas de Enma Benavides Vargas, María Luisa Apaza Panuera y Miguel Ángel Vegas Vaccaro, quienes presuntamente, pertenecerían al entorno de la actual fiscal de la Nación, y además registrarían llamadas telefónicas según el Informe N.º 317-2020-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, elaborado por la DIVIAC el 30 de diciembre de 2020, con investigados del caso Los Cuellos Blancos del Puerto. Igualmente, por la presunta relación de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas con el abogado Mateo Castañeda Segovia, defensor del colaborador eficaz Antonio Camayo, con quien Enma Benavides Vargas registra siete llamadas telefónicas en el año 2018.

En esa línea, la aludida fiscal suprema, en el ejercicio del cargo de fiscal de la Nación, habría inobservado el numeral 7, del artículo 39 de la LCF, que consiste en la prohibición de "interferir de manera indirecta en el resultado de las investigaciones que no estén a su cargo", específicamente en el caso Los Cuellos Blancos del Puerto, donde además omitiendo la data y normativa histórica, habría designado a un fiscal coordinador, por debajo del cuarto nivel -fiscal supremo, pese a los niveles de fiscales que lo conforman, a las necesidades de dicho Equipo Especial, así como a la cultura eminentemente jerarquizada del Ministerio Público.

De comprobarse estas circunstancias, la fiscal suprema Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF, consistente en incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo, lo cual daría lugar a la posible sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

B. Infracción al deber de motivación de las resoluciones judiciales

También se atribuye a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas que, en su condición de fiscal de la Nación, y en función a las remociones presuntamente injustificadas, habría infringido los siguientes deberes previstos en la LCF:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF, esto es:
- i) Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo el principio de idoneidad (legal), previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la LCEFP; concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.





- ii) Deber de observar el principio de verdad material previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -en adelante LPAG-, el cual indica que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
- iii) Deber de observar la garantía específica de la debida motivación, que integra la garantía genérica de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución del Estado, concordante con el artículo 3, numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, en este caso respecto de las decisiones de cese efectivizadas mediante siguientes resoluciones:
 - Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1529-2022-MP-FN, de fecha 22 de julio de 2022 [Fernández Alarcón y Quispe Farfán].
 - Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2401-2022-MP-FN, de fecha 12 de noviembre de 2022 [Denisse Magali Neira Montoya].
 - Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2476-2022-MP-FN, de fecha 18 de noviembre de 2022 [Gladys Janet Milagros Rojas Castro].
 - Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1340-2022-MP-FN, del 4 de julio de 2022 [Vítor Tullume Pisfil].
 - Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1534-2022-MP-FN, del 22 de julio de 2022 [Christian Arturo Gamarra Paucas y Óscar Chávez Ayvar].
 - Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2346-2022-MP-FN, del 4 de noviembre de 2022 [Juan Carlos Cabrera Zegovia].

En el caso particular de la fiscal Quispe Farfán, además, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º2033-2022-MP-FN, mediante la cual se resolvió su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 1529-2022-MP-FN, que hace referencia, a que no existió pedido alguno de su superior jerárquico en la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, ni del aún fiscal supremo coordinador general del Equipo Especial Pablo Sánchez Velarde, para reorganizar la aludida fiscalía suprema anticorrupción; que no es un dato objetivo de evaluación para la permanencia de fiscales su trayectoria profesional y académica; y, habría usado el informe emitido por la Oficina de Control de Productividad Fiscal que contiene información inexacta, la que no fue verificada por la fiscal de la Nación al momento de justificar el cese Quispe Farfán.

De comprobarse esta situación, Benavides Vargas habría incurrido en la presunta falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 1 de la LCF, consistente en "emitir resoluciones sin motivación", lo cual sería pasible de la sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

C. Trato degradante a los fiscales removidos del Equipo Especial Los Cuellos Blancos del Puerto

Los fundamentos antes señalados, además del dato relacionado con las presuntas presiones al fiscal Jesús Eliseo Fernández Alarcón para que solicite la remoción





de la fiscal Fany Soledad Quispe Farfán -a lo que aquel no habría accedido-, y la subsecuente baja de otros fiscales del Equipo Especial Los Cuellos Blancos del Puerto, en los niveles de fiscalía suprema, superior y supraprovincial, sin causa que lo justifique, son indicios que revelarían dicha imputación y en caso de comprobarse, la investigada Liz Patricia Benavides Vargas habría incumplido sus deberes previstos en el artículo 33 de la LCF, a saber:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF:
- i. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo los principios de respeto, probidad, idoneidad (legal y moral), veracidad, justicia y equidad, previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 de la LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal; esto en atención a los presuntos motivos ajenos al interés público para reestructurar el Equipo Especial Los Cuellos Blancos del Puerto.
- ii. Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, atendiendo el deber del "ejercicio adecuado del cargo", previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP, concordante con principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general.
- iii. De hecho, las circunstancias antes descritas también darían lugar a la inobservancia del principio de verdad material previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General -en adelante LPAG-, que indica que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias que se busca satisfacer con la aplicación de este principio; ello a razón de que presuntamente, la reestructuración del equipo especial no obedecería a la mejora del despacho fiscal, sino a motivos subalternos.

De la misma manera, la aludida fiscal suprema, en el ejercicio del cargo de fiscal de la Nación, habría inobservado el numeral 14, del artículo 39 de la LCF [las demás señaladas por la ley], consistente en la prohibición constitucional de discriminación, de conformidad con el artículo 2, numeral 2 de la Constitución del Estado; así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el caso Casa Nina vs. Perú, en cuanto a la remoción de fiscales provisionales.

La Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Irlanda c. Reino Unido, sentencia 5310/71 [TEDH-19], del 18 de enero de 1978, fundamento 167, estableció que "un trato degradante es capaz de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, y en su caso, quebrantar su resistencia física o moral", lo que es concordante con el artículo 11 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" que señala que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad",





siendo que "nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación", por lo que el Estado debe garantizar el "derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"; además de guardar correspondencia plena con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, en cuanto señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; no resultando razonable la reestructuración del Equipo Especial de Fiscales del caso LCBP, presuntamente promovida por intereses ajenos al interés público, en contraposición al estándar internacional de protección de derechos humanos respecto de la remoción de fiscales provisionales, conforme a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dada en el caso Casa Nina vs. Perú.

De comprobarse las conductas antes señaladas, Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, habría incurrido en la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la LCF, consistente en la presunta comisión de actos de coacción laboral debidamente comprobados, lo que sería pasible de la sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

Con relación a la señora Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima:

HECHO 9)

Se atribuye a la magistrada Enma Rosaura Benavides Vargas, jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, presuntamente, interferir, a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, quien entonces, era fiscal de la Nación, en las investigaciones del caso Los Cuellos Blancos del Puerto, debido a las doce (12) comunicaciones que mantuvo entre abril y junio de 2018 con Edwin Oviedo Pichotito, quien venía siendo investigado como integrante de la aludida organización criminal por el Ministerio Público, y cuya legalidad de las intervenciones telefónicas efectuadas en su contra fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Apelación N.º 207-2022/Suprema, del dos de mayo de 2023. disponible en el siguiente enlace https://eje.pe/wps/wcm/connect/32ff06004b8de84d81a3b5dd50fa768f/Apelaci%C3%B 2n+207-

2022+Suprema.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=32ff06004b8de84d81a3b5dd50fa76 8f

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

De comprobarse la atribución previamente indicada, la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, en adelante LCJ, consistentes en:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 17 del artículo 34 de la LCJ; y,
- b) El deber de cumplir con las demás obligaciones señalados en la Ley, numeral 18 del artículo 34 de la LCJ, esto es:
 - i) Desempeñar el cargo de jueza superior bajo los principios de probidad y veracidad, previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la LCJ, sobre ética y probidad de los jueces como componente esencial en la carrera judicial.
 - ii) Desempeñar el cargo de jueza superior, atendiendo el deber del "ejercicio adecuado del cargo", previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP.





Igualmente, inobservar la prohibición ética de "obtener ventajas indebidas" a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, quien entonces era fiscal de la Nación, a fin de ocultar la existencia de llamadas telefónicas que tuvo con Oviedo Pichotito, las mismas que aparecen en el Informe emitido por la DIVIAC en 2020, ratificado por su autor Rodríguez Menacho ante la Junta Nacional de Justicia el 25 de mayo de 2023; y cuya legalidad fue confirmada mediante la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Apelación N.º 207-2022/SUPREMA, del dos de mayo de 2023. La prohibición se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la LCEFP.

De comprobarse la tesis antes señalada, la investigada jueza superior Enma Benavides Vargas, habría incurrido en la presunta comisión de falta muy grave prevista en el numeral 4 del artículo 48 de la LCJ, como interferir en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Estado, sus agentes y representantes [el Equipo Especial de fiscales del caso LCBP; y los despachos judiciales y jueces que conocen del mismo]; lo cual ameritaría la sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 51, primer párrafo, numeral 3, de la LCJ.

Con relación a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como fiscal de la nación:

HECHO 11)

Se atribuye, a la investigada fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, presuntamente haber cesado de manera indebida a Víctor Manuel Cubas Villanueva, del cargo de secretario técnico de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1584-2022-MP-FN, de fecha 27 de julio de 2022, utilizando como justificación, la deficiente gestión realizada en dicha oficina; para lo cual se habría valido del Informe N.º 01-2022-MP-FN-STI-NCPP, elaborado por Brenda Lisset Rosas Marroquí, una servidora de menor jerarquía, quien fue designada como asesora de dicha oficina por la administrada Patricia Benavides, iniciando sus funciones en la OTI-NCPP recién desde el 18 de julio de 2022, es decir, nueve días antes de que se produjera el cese del mencionado funcionario, y cuatro días antes que emitiera el informe contrario a Cubas Villanueva.

Es de señalar que la fiscal de la Nación habría suscrito la resolución de cese de Cubas Villanueva de manera inusitada, sin verificar la veracidad del contenido del informe de Rosas Marroquí; sin dar respuesta a la carta de renuncia de Cubas Villanueva de fecha 25 de julio de 2022; y, sin contrastar el informe de gestión de Rosas Marroquí -asesora subordinada- con el informe de gestión de Cubas Villanueva -jefe de oficina-, esto es, el Informe N.º 000045-2022-MP-FN-STI-NCPP, el cual se elevó a fiscalía de la Nación el 24 de julio de 2022, y fue anexado a la referida carta de renuncia.

Asimismo, para justificar ex post el despido de Cubas Villanueva, la fiscal suprema Benavides Vargas se habría valido del Informe N.º 50-2022-MP-FN-STI-NCPP, del 22 de agosto de 2022, elaborado por Puente Harada, quien sucedió a aquel en el cargo de secretario Técnico, donde se reiteran las debilidades en la gestión y falta de presupuesto en la aludida oficina.

Por lo demás, la presunta falta de verificación sobre la veracidad, de las conclusiones señaladas en el informe de Rosas Marroquí, viciaría la resolución de cese de Cubas Villanueva, lo que constituiría infracción al deber de motivación -aquí corresponde precisar la presunta infracción al artículo 47, numeral 1 de la LCF, lo que de ninguna manera implica una modificación en los hechos-, al que se le suma presuntos actos de represalia por el reclamo de Cubas Villanueva sobre la remoción de fiscales en el Equipo Especial Los Cuellos Blancos del Puerto, constituirían actos degradantes





cometidos en contra un subordinado; siendo que, para justificar el cese ilegal, Patricia Benavides habría influido en los subordinados Rosas Marroquí y Puente Harada, a quienes ella designó en sus respectivos cargos, para que emitan informes de favor, que justifiquen ex ante y ex post a la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1584-2022-MP-FN.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

A. Trato degradante al secretario técnico Cubas Villanueva de la OTI-NCPP

De comprobarse las circunstancias señaladas en el sentido de privilegiar sin justificación alguna el informe de gestión de una subordinada Rosas Marroquí, antes que el informe de gestión del secretario técnico Cubas Villanueva a cargo de la OTI-NCPP, propiciando con ello el cese de su cargo por deficiencia en la gestión con información no verificada -lo que adicionalmente implica una vulneración al deber de motivación de la resolución de cese de Cubas Villanueva-, daría lugar al presunto incumplimiento de parte de Patricia Benavides, de sus deberes previstos en el artículo 33 de la LCF:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF:
- i) Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo los principios de respeto, probidad, idoneidad (legal y moral), veracidad, justicia y equidad, previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7, del artículo 6 de la LCEFP; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.
- ii) Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en su condición de fiscal de la Nación, atendiendo el deber del "ejercicio adecuado del cargo", previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la LCEFP, concordante con el principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, que establece, que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general.

De comprobarse tales circunstancias, la fiscal suprema Benavides Vargas habría inobservado el numeral 14, del artículo 39 de la LCF [las demás señaladas por la ley], consistente en la prohibición constitucional de discriminación prevista en el artículo 2, numeral 2 de la Constitución del Estado.

Es de señalar que la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Irlanda c. Reino Unido, sentencia 5310/71 [TEDH-19], del 18 de enero de 1978, fundamento 167, estableció que "un trato degradante es capaz de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, y en su caso, quebrantar su resistencia física o moral", lo que es concordante con el artículo 11 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" que señala que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad", siendo que "nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación", por lo que el Estado debe garantizar el "derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"; lo que claramente guarda correspondencia plena con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, en cuanto señala que





la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

En consecuencia, de acreditarse la hipótesis del trato degradante a Cubas Villanueva, la investigada fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, habría incurrido en la comisión de falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la LCF, consistente en la presunta comisión de actos de coacción laboral debidamente comprobados, lo cual sería pasible de la sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

B. Infracción al debido uso del poder, influyendo en sus subordinados para emitir informes de favor

De comprobarse la atribución previamente indicada, Liz Patricia Benavides Vargas habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 33 de LCF, estos serían:

- a) El deber de guardar en todo momento conducta intachable, previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF; y,
- b) El deber de cumplir con los demás deberes señalados en la Ley, numeral 22 del artículo 33 de la LCF, esto es:
- i) Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, bajo los principios de respeto, probidad, idoneidad (legal, técnica y moral), veracidad, justicia y equidad, previstos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7, del artículo 6 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública en adelante LCEFP-; concordantes con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, sobre ética y probidad como componente esencial de la función fiscal.
- ii) Desempeñar el cargo de fiscal suprema, en condición de fiscal de la Nación, atendiendo al principio del "ejercicio legítimo del poder" previsto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, disposición 1.17 del TUO de la LPAG, establece, que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos a los establecidos en las disposiciones generales o contra el interés general; principalmente, en cuanto a presuntamente influir en sus subalternos -Rosas Marroquí y Puente Harada- para obtener informes de favor, a fin de justificar la decisión presuntamente arbitraria de apartar a Cubas Villanueva del cargo de secretario técnicos de la OTI-NCPP por una supuesta deficiencia en su gestión.

De comprobarse estas circunstancias, la fiscal suprema Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF, consistente en incurrir en acto u omisión que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo, lo cual daría lugar a la posible sanción de hasta destitución, de conformidad con el artículo 50, primer párrafo, numeral 3, de la LCF.

6. Por Resolución N.º 1259-2024-JNJ⁶, el Pleno de la JNJ, resolvió ampliar excepcionalmente el plazo para emitir pronunciamiento en el Procedimiento Disciplinario N.º 01-2024-JNJ-A.

⁶ Fojas 7179 a 7182.





III. DESCARGOS DE LAS MAGISTRADAS INVESTIGADAS

7. De conformidad con los artículos 15 literal f) y 70 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, se otorgó a las señoras Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Rosaura Benavides Vargas, el plazo de diez días para que se apersonaran al procedimiento y formularan sus descargos. En razón a ello Las investigadas han presentado sus escritos de descargos⁷.

De la señora Liz Patricia Benavides Vargas

- La investigada en su escrito de descargo de fojas 5521 a 5572 y documentación complementaria, ha negado los cargos imputados, señalando -en general- los siguientes argumentos de defensa:
 - 8.1. La resolución de apertura del procedimiento disciplinario carece de causa probable y del deber de motivación, pues se hacen imputaciones basadas en reportajes periodísticos, sin tener base indiciaria suficiente, con lo cual se afecta también su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso.
 - 8.2. Los hechos imputados son atípicos, pues el cargo de fiscal de la Nación tiene facultad discrecional para remover fiscales provisionales de todas las instancias, igualmente para concluir el vínculo laboral de un servidor, así está previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público -en adelante LOMP- y su ROF -enfoque de gestión por resultados-. De tal forma que el procedimiento disciplinario afecta la autonomía e independencia del Ministerio Público, menoscabando sus funciones, pues la JNJ no tiene potestad jurisdiccional para revisar los actos de gestión de dicha entidad. Al respecto cita el artículo 5 de la LOMP, que señala la independencia y autonomía de criterio de los fiscales, concordante con artículos 61.1 y 454.1 del Código Procesal Penal.
 - 8.3. La JNJ ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, porque el Congreso de la República con fecha 21 de diciembre de 2022 archivó la denuncia constitucional N.º 295, relacionada con la organización del EELCBP.

Sobre el presunto cese irregular de los fiscales Castillo Fuerman y Zapata Gonzáles

- 8.4. Reitera los argumentos de defensa señalados en sede preliminar, aduciendo que los ceses fueron actos de administración interna realizados en su condición de fiscal de la Nación; por lo que, no resulta aplicable el deber de guardar conducta intachable, por no corresponder a la labor jurisdiccional. En consecuencia, son atípicos, no pueden dar lugar a actos de discriminación, e investigarla por ello afecta la autonomía del Ministerio Público.
- 8.5. Señala que la atribución de presunta infracción a principios y deberes éticos señalados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en realidad no se refieren al fundamento ético, sino al mérito, ingreso, permanencia y promoción en la carrera fiscal. Por tanto, protesta la afectación el principio de legalidad.

_

⁷ Ver folios 5575-5653 y 5521-5573.





- 8.6. Alega que la remoción de Castillo Fuerman está dentro de sus atribuciones como fiscal de la Nación, porque se trata de una coordinadora de fiscalías especializadas, siendo que al dejar el cargo tuvo que retornar a su plaza de origen, la cual venía siendo ocupada provisionalmente por el fiscal Almanza Altamirano en la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores, Surquillo, San Borja, según la Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 831-2021-MP-FN. Esto generó que el referido fiscal retorne a su plaza de origen, como fiscal adjunto superior titular de Junín, con lo cual operó la causa resolutiva de su plaza de fiscal superior provisional.
- 8.7. En cuanto al fiscal Zapata Gonzáles, indica que fue removido por su bajo nivel resolutivo, conforme al mismo informe por el que fue removida Revilla Corrales, lo que se informó a aquel, en su recurso de reconsideración. Insiste en que se trató únicamente de un acto de administración interna, y que Zapata Gonzáles no recurrió al contencioso administrativo para cuestionar la falta de motivación de su resolución de cese.
- 8.8. Señala de conjetura la presunta venganza contra Castillo Fuerman y Zapata Gonzáles, pues ni siquiera es por un acto realizado por éstos contra ella, sino una venganza en favor de Vegas Vaccaro; no siendo indicio suficiente que la investigada, cuando trabajaba en AREDEMA haya elaborado el proyecto de disposición fiscal para no autorizar el ejercicio de la acción penal contra Vegas Vaccaro en la Carpeta Fiscal N.º 35-2020-Lima, ni que la denunciante haya sido Castillo Fuerman, o que el fiscal investigador fuera Zapata Gonzáles.
- 8.9. Protesta que no se haya considerado los informes de asesoría jurídica ni de productividad, que fundamentan la competencia de la Fiscalía de la Nación para el cambio de coordinación de Ciberdelincuencia, en función a los objetivos institucionales. Igualmente refiere que no se tomó en cuenta el testimonio de la jefa de la OREF, quien adujo que los cambios de fiscales provisionales se ciñeron al procedimiento regular.

Sobre el presunto cese irregular del fiscal Almanza Altamirano

- 8.10. Señala que la remoción de Almanza Altamirano como fiscal superior provisional de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores, Surquillo, San Borja, fue conforme a los criterios del caso Casa Nina vs. Perú, toda vez que operó la condición resolutoria que atañe al retorno del titular de la plaza, en este caso porque Castillo Fuerman dejó de ser coordinadora de las fiscalías especializadas de Ciberdelincuencia.
- 8.11. Asimismo, señala que mantuvo en el caso Sánchez Paredes a la fiscal adjunta superior titular Morales Yataco, quien participaba en las audiencias de juzgamiento.
- 8.12. Aduce que se abrió procedimiento disciplinario en su contra con afectación al principio de motivación, porque no se tomaron en cuenta el informe y testimonial de la jefa de la OREF, asimismo, protesta que no se haya actuado la declaración testimonial del gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 8.13. Finalmente, reitera que en este caso operó una condición resolutiva para el cese de Almanza Altamirano como fiscal supremo provisional, cuestión objetiva





que descarta cualquier sospecha de favorecimiento a Apaza Panuera por un incidente de recusación.

Sobre la presunta interferencia en la actuación de los Fiscales del Equipo Especial Los Cuellos Blancos del Puerto (EEFLCBP)

- 8.14. Señala que los cambios de fiscales del EEFLCBP corresponde a actos de gobierno discrecionales, basados en su estrategia y en el interés público, realizados en su condición de fiscal de la Nación, por lo que son atípicos y no pueden ser revisados por la JNJ.
- 8.15. Refiere que el EEFLCBP se organizó en tres niveles de fiscales (supremo, superior y provincial), con una coordinación general a cargo del fiscal supremo penal Pablo Sánchez- por la necesidad de que articule con todos los niveles de despachos fiscales-, y otra coordinación a nivel de fiscalías provinciales. Sin embargo, el artículo 80-A de la LOMP indica que el fiscal de la Nación puede designar como coordinador a un fiscal superior.
- 8.16. Alegó que designó al fiscal superior provisional Jorge Díaz Cabello como coordinador del EEFLCBP, cumpliendo el artículo 80-A de la LOMP, lo que se acredita con el Oficio N.º 938-2022-MP-FN-OGASEJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, siendo que el fiscal supremo Sánchez Velarde renunció a la coordinación general por motivos personales, señala que todo el equipo especial, se encuentra bajo la competencia funcional de la Fiscalía de la Nación. La designación de Díaz Cabello la realizó en el marco de su independencia prevista en el artículo 5 de la LOMP.
- 8.17. Señala como prueba de que no se extralimitó en los cambios del EEFLCBP, la declaración del fiscal supremo Pablo Sánchez en medios periodísticos, señalando que no fue apartado del EEFLCBP por Patricia Benavides, sino que el renunció a la coordinación general de manera voluntaria. En lo que respecta a los otros niveles jerárquicos del EEFLCBP, sigue la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, reiterando que todo el equipo especial está dentro de la competencia discrecional de la Fiscalía de la Nación.
- 8.18. Aduce que la imputación es gaseosa, porque no se precisa a qué "cambios" de fiscales se refiere, lo cual va en contra del principio de tipicidad, e impide ejercer su derecho de defensa; sin embargo, explica que las remociones de Fernández Alarcón, Quispe Farfán, Tullume Pisfil, Chávez Ayvar y Gamarra Paucas cumplen el estándar del caso Casa Nina vs. Perú, pues operaron condiciones resolutorias.
- 8.19. Respecto de Fernández Alarcón, señala que renunció de manera voluntaria, no presentando recurso de reconsideración a su resolución de cese.
- 8.20. De Fany Quispe, refiere que en la resolución que resuelve su recurso de reconsideración, le indicaron que su cambio se debió a su baja productividad, acreditada con el Informe N.º 001-2023-MP-FN-SEGFIN de Cartolín Príncipe. Precisa que no fue despojada del cargo de fiscal, porque siguió ejerciendo como fiscal provincial titular de Lima Centro.





- 8.21. Respecto de Tullume Pisfil, se dejó sin efecto su incorporación en el EEFLCBP cuando se ordenó la conformación de dicho equipo bajo los parámetros del artículo 80-A de la LOMP. No presentó recurso de reconsideración.
- 8.22. En relación a Chávez Aybar y Gamarra Paucas, se dejó sin efecto su incorporación en el EEFLCBP, por cuanto ellos mismos comunicaron conocer a los investigados del caso. Ninguno pidió reconsideración, ni fueron despojados de su condición de fiscal, toda vez que siguieron laborando como fiscales adjuntos provinciales titulares de Lima.
- 8.23. Persiste en que, los cambios efectuados, no existe antijuricidad, pues se realizaron en ejercicio de una facultad legítima como fiscal de la Nación. Indica que si el ordenamiento ha atribuido a una persona una determina facultad, quiere decir que ha reconocido la prevalencia de su interés sobre otros intereses. Alega que esta misma clase de cambios los realizaron los anteriores fiscales de la Nación, desde el año 2000 al 2022, conforme a las diversas resoluciones que ha presentado como prueba.
- 8.24. Por último, refiere que luego de reordenar el EEFLCBP se logró concluir el análisis del 100% de los audios del caso LCBP, conforme lo acredita con el Oficio N.º 12-2023-MP-FSCECOR-EQUIPO-ESPECIAL (AC), del 24 de enero de 2023, que adjunta el INFORME N.º 1-2023-MP-FSCECCO-2DF-MEEQC, informando la conclusión de 63,125 audios obtenidos con autorización judicial. Además, refiere que, hasta setiembre de 2022, la investigada solo realizó cambios en un 4.49% del personal del EEFLCBP, no existiendo afectación del interés público, que por el contrario permiten se consiga el objetivo estratégico institucional, de acelerar una investigación iniciada en 2018.

Sobre el presunto trato degradante al exsecretario de la Oficina Técnica de Implementación del CPP, Víctor Manuel Cubas Villanueva

- 8.25. La remoción de Cubas Villanueva fue un acto de administración interna, a causa del "retiro de la confianza"; por tanto, la pérdida del empleo es legítima, acorde con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04640-2015-PA/TC, que indica que "el cese de la relación laboral del demandante se entendería como un retiro de confianza que no constituye una afectación al derecho al trabajo"; asimismo, con la Resolución N.º 002430-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, que señala permanencia de un personal de confianza está supeditada a la confianza del empleador:
 - 19. (...) Los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la "confianza", valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.
- 8.26. Indica que el cese de Cubas Villanueva se produjo el 27 de julio de 2022, luego de una evaluación hecha al funcionario de confianza, no existiendo celeridad inusitada para excluirlo del cargo, pues ella asumió como fiscal de la Nación el 1 de julio de 2022. Es decir, lo cesó casi al mes, valorando informes técnicos emitidos por la misma oficina.





- 8.27. Señala que conforme a los Informes Técnicos Nos. 316-2019 y 2005-2022-SERVIR-GPGSC, no estaba obligada a fundamentar su decisión de cese, y esto no significa un despido arbitrario; por el contrario, evidencia que actuó de manera lícita y dentro de sus facultades discrecionales, además de que Cubas Villanueva no impugnó su resolución de cese.
- 8.28. Agrega que tampoco estaba obligada a responder la carta de renuncia de Cubas Villanueva, porque esta es del 25 de julio de 2022, siendo que al día 27 de ese mismo mes y año, había transcurrido los 3 días, por lo que si no había respuesta hasta esa fecha debía entenderse que se aceptó el retiro voluntario, según el artículo 18 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
- 8.29. Por último, aduce infracción al principio de tipicidad, y al derecho de defensa porque la imputación es subjetiva, además porque no existen pruebas de que haya influido en el personal de la OTI-NCPP para que emitan documentos de favor para excluir del cargo a Cubas Villanueva.

De la señora Enma Rosaura Benavides Vargas

9. La investigada Enma Benavides en su escrito de descargo de fecha 7 de febrero de 2024, de fojas 5521 a 5572 rechazó los cargos imputados, señalando fundamentalmente los siguientes hechos:

Sobre la presunta interferencia en las investigaciones del EEFLCBP, a través de su hermana, la fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas

- 9.1. Señala que no existe prueba de que haya interferido en las funciones del EEFLCBP; por lo que la conducta atribuida es atípica, que no se ha precisado el daño que generó al Poder Judicial.
- 9.2. Acusa la inexistencia de causa probable para investigarla, pues los equipos especiales del Ministerio Público dependen de la fiscalía de la Nación, y su coordinación corresponde a un fiscal superior, siendo que durante la gestión de su hermana Patricia Benavides, se transcribió el 100% de los audios del caso LCNP, no existiendo indicios de interferencia del abogado Mateo Castañeda Segovia, y los fiscales removidos no recurrieron al proceso contencioso administrativo.
- 9.3. Indica que al no ser investigada en el caso LCBP, no es posible atribuírsele interferencia en el mismo.

En relación a la prognosis de sanción a imponer de demostrarse la responsabilidad disciplinaria

9.4. La propuesta de sanción de destitución no es razonable ni proporcional, además de afectar el principio de igualdad, pues en los casos mediáticos contra los jueces supremos Javier Arévalo Vela y Elvia Barrios Alvarado, por conductas ilegales efectuadas por sus familiares cercanos, la JNJ optó por la absolución, y la suspensión del cargo, respectivamente. En esa línea, la investigada no podrá ser sancionada por actos de interferencia o por influir en la fiscal de la Nación, porque su hermana es una persona mayor e independiente.





- 9.5. Añade, que en los casos de Walde Jáuregui y Ana María Aranda, la JNJ optó por una sanción menor, del 10% del haber mensual y de suspensión de 4 meses, por pedir la contratación de una persona que ya venía trabajando en la Corte Suprema, y por dejar prescribir una pluralidad de expedientes, respectivamente.
- 9.6. Por último, refiere que las investigaciones vertidas en su contra son maliciosas y manchan su labor realizada durante años en la Corte Superior de Justicia de Lima; persistiendo en la afectación del principio de legalidad, pues según su parecer no existe una imputación concreta, y no cabe el reproche disciplinario, porque las conductas atribuidas no corresponden al ejercicio de su función pública ni afectaron sus deberes de función.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 10. A efecto de valorar las conductas imputadas a título de cargo contra las magistradas investigadas, se tiene el mérito de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario ordinario, así como sus antecedentes del mismo Investigación Preliminar N.º 008-2023-JNJ (Acumulada Investigación Preliminar N.º001-2023-JNJ)- las pruebas documentales recabadas durante el trámite de los actuados. Habiéndose recabado ante esta sede disciplinaria administrativa las siguientes declaraciones:
 - Bersabeth Felicitas Revilla Corrales. Ex fiscal suprema provisional de la 2FSTEDCFP, a folios 5720 y 5721.
 - Aurora Remedios Castillo Fuerman, a folios 5770 y 5771.
 - Frank Robert Almanza Altamirano, a folios 5772 y 5773.
 - Alcides Mario Chinchay Castillo, a folios 5774 y 5775.
 - Jesús Eliseo Fernández Alarcón, a folios 5786 v 5787.
 - Fany Soledad Quispe Farfán, a folios 5794 y 5795.
 - Denisse Magali Neira Montoya, a folios 5796 y 5797.
 - Gladys Janet Milagros Rojas Castro, a folios 5799 y 5800.
 - Rafael Ernesto Vela Barba, a folios 5804 y 5805.
 - Christian Arturo Gamarra Paucas, a folios 5806 y 5807.
 - Juan Carlos Cabrera Zegovia, a folios 5818 y 5819.
 - Víctor Manuel Cubas Villanueva, a folios 5821 v 5822.
 - Magali Elizabeth Quiroz Caballero, a folios 5823 y 5824.
 - Luis Felipe Zapata Gonzáles, a folios 5825 y 5826.
 - Víctor Tullume Pisfil, a folios 6118 y 6119.
 - Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, a folios 6120 y 6121.
 - Oscar Chávez Ayvar, a folios 6208 y 6209.
 - Helder Uriel Terán Dianderas, a folios 6210 y 6211.
 - Jaime Javier Villanueva Barreto, a folios 6480 y 6481.
 - José Ronald Quispe Suarez, a folios 6524 y 6525.
 - Brenda Lisset Rosas Marroquí, a folios 4204 y 4205.
 - Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, a folios 4206 y 4207.
 - Abel Rubén Cartolín Príncipe, a folios 4208 y 4209.
 - Fiorella Roxanna Casique Alvizuri, a folios 4210 y 4211.
 - Karina Ávila Lam, a folios 4624 y 4625.
 - Carmen del Pilar Díaz Vásquez, a folios 5694 y 5695.
 - Miguel Alan Puente Harada, a folios 5696 y 5697.





- Jorge Antonio Goycochea Merello, a folios 5698 y 5699.
- María Luisa Apaza Panuera, a folios 6222 y 6223.
- Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, a folios 6214 y 6215.
- Jorge Wayner Chávez Cotrina, a folios 6487 y 6488.
- Jorge Luis Diaz Cabello, a folios 6489 y 6490.
- Juan Carlos Villena Campana, a folios 6506 y 6507.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

- 11. De fojas 7212 a 7547, obra el Informe de Instrucción N.º115-2024-LITÑ-JNJ de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por la miembro Instructora con la propuesta de sanción de destitución contra las investigadas Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como fiscal de la Nación (por los **Hechos 5, 7, 8 y 11**); y, Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima (por el **Hecho 9**).
- 12. El informe de instrucción fue debidamente notificado a las investigadas a sus correos, casillas electrónicas, domicilios y mediante la aplicación WhatsApp, conforme aparece de los cargos de notificación y razón respectiva, incorporados al procedimiento⁸; acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa.
- 13. En atención a ello, por escrito presentado el 08 de enero de 2025⁹, la administrada Enma Rosaura Benavides Vargas, solicitó la nulidad de oficio del Informe Final N.°115-2024-LITÑ-JNJ, emitido en el procedimiento, así como la nulidad del acto administrativo que fijó fecha de la vista de la causa, señalando que con la emisión del informe final se habría afectado los derechos fundamentales de la citada investigada.
- 14. Asimismo, por escrito presentado el 09 de enero de 2025¹⁰, la administrada Liz Patricia Benavides Vargas, a través de su defensa técnica solicitó la nulidad de oficio del Informe Final N.°115-2024-LITÑ-JNJ, emitido en el procedimiento e igualmente la nulidad del acto administrativo que fijó fecha de la vista de la causa, en razón a una serie de irregularidades cometidas en contra del derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa a favor de su patrocinada.

⁸ Fojas 7948 a 7972.

⁹ Fojas 7976 a 7991.

¹⁰ Fojas 7992-7999.





VI. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

15. Conforme se evidencia de autos, este Procedimiento Disciplinario inició el 24 de enero de 2024 (por Resolución N.º 120-2024-JNJ), notificada a las investigadas en la misma fecha, el que fue tramitado por la anterior JNJ, siendo que el plazo ordinario del procedimiento fue ampliado por Resolución N.º 1259-2024-JNJ¹¹ de fecha 23 de setiembre de 2024, de conformidad con los artículos 259.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el literal d) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, notificada a las investigadas el 27 de setiembre de 2024; actuados en los cuales se programó fecha de vista de la causa ante el Pleno de la JNJ, concurriendo la investigada Liz Patricia Benavides Vargas conjuntamente con su abogado defensor Jorge Del Castillo a informar oralmente ante el Pleno de la JNJ, dicha diligencia se realizó el 13 de enero de 2025, tal como se aprecia de la constancia respectiva¹².

Por su parte la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, estuvo representada por su abogado defensor el doctor Elio F. Riera Garro, quien hizo el uso de la palabra ante los miembros de la JNJ; quedando la causa al voto.

16. En dicho acto las investigadas señalaron fundamentalmente los siguientes argumentos:

De la señora Liz Patricia Benavides Vargas

- 16.1. Que, ha sido víctima de una conspiración contra su persona y de graves afectaciones a sus derechos fundamentales incurrida por la anterior JNJ, remitiéndose al trámite efectuado en el Procedimiento Disciplinario N.º109-2023-JNJ, señalando que se trató de un procedimiento inmediato no regulado por ley.
- 16.2. Con respecto a los presentes actuados señaló que los hechos que se le imputan constituyen una mentira, hechos que habrían sido prefabricados, y que no han sido demostrados. En este caso se solicitó pericias, pero no fue aceptado, tomándose en cuenta las versiones direccionadas, dándose crédito a las mismas sin sustento alguno.
- 16.3. Refirió que, no obstante haber existido pedidos de inhibición de dos miembros de la JNJ, estos fueron obligados a conocer el procedimiento. Asimismo, hizo mención a los miembros que fueron inhabilitados por el Congreso de la República. También cuestionó la emisión del Informe de Instrucción emitido por la miembro instructora en el PD. 001-2024-JNJ.
- 16.4. Con relación al presente procedimiento PD. 001-2024-JNJ-A, cuestionó igualmente el informe de instrucción emitido por la miembro instructora, señalado que el mismo es parcializado y fue elaborado de manera exprés, pues carece de calidad técnica y se trata de una copia de las investigaciones efectuadas por el EFICOP, que no se habría realizado ningún otro acto de investigación en su trámite. Reiterando el hecho que tal informe ha sido dado de manera parcializada.

_

¹¹ Fojas 7179 a 7182.

¹² Fojas 8002 a 8004.





- 16.5. Que, no se han efectuado diligencias para obtener medios probatorios para sostener las imputaciones. El informe de la instructora se basa en un informe de un fiscal que se atribuye competencia para investigar a una fiscal de la nación. Agrega que, se pretende desconocer que una fiscal de la nación tiene facultad de efectuar designación y conclusiones de personal y fiscales.
- 16.6. Por su parte la defensa técnica, remarcó la existencia de un complot político contra su patrocinada, lo cual se habría iniciado, cuando su patrocinada comunico a la fiscal Marita Barreto que la removería del cargo, habiéndosele iniciado un procedimiento inmediato, el cual, refiere, no existe en la Ley Orgánica de la JNJ, por lo que se habría rebasado el marco de la ley, y que el trámite del PD. 109-2023-JNJ, se trató de un procedimiento irregular.
- 16.7. Así también que, se opina por la destitución de su patrocinada, imputándole que habría removido a la doctora Aurora Castillo Fuerman, sin embargo, no constituye falta disciplinaria remover a una coordinadora, pues es un cargo administrativo no funcional. No es causal de falta grave remover a un coordinador. Por lo que lo peticionado por la miembro instructora constituye un abuso y no es suficiente para destituir a una fiscal de la nación.
- 16.8. Señaló que se le imputó también el hecho de haber removido al señor Víctor Cubas Villanueva, no obstante haber tenido un cargo de confianza, por lo que ello tampoco constituye una falta grave, por haber relevado a un fiscal jubilado. El informe de instrucción repite lo efectuado por el EFICOP sin mayor análisis, ni sustento.

De la señora Enma Rosaura Benavides Vargas

- 16.9 La defensa técnica de la investigada Enma Benavides, fundamentalmente señalo que este proceso deviene de un proceso desacumulado, imputándose a su patrocinada el haber interferido en su calidad de magistrada con respecto a un proceso penal, vinculándola forzadamente con el caso Los Cuellos Blancos. La instructora establece una vinculación con 12 llamadas; sin embargo, no existen las mismas.
- 16.10 En el informe de instrucción, no existe ninguna vinculación con su patrocinada con las 12 llamadas a que se hace referencia. No se puede considerar un informe de instrucción, para sancionar a una magistrada con una copia literal del informe de EFICOP; que, la suma de errores conlleva a determinar que hubo premura incorrecta por sancionar a una magistrada. El hecho objetivo es que, el informe de instrucción no tiene ninguna vinculación para sancionar a su patrocinada. Pues la imputación es haber presuntamente efectuado 12 llamadas, sin embargo, no se advierte del caso la existencia de indicios periféricos o indicios indirectos de tal vinculación.
- 16.11 Además, que su patrocinada no es parte de la carpeta fiscal, por tanto, no podría interferir, ¿de qué manera podría interferir si no era parte del proceso, ni tenía la condición de coinvestigada? Reiteró que no existe elemento objetivo para sancionar a su patrocinada y que no ha quedado claro de qué manera interfiere, toda vez que no es fiscal, sino magistrada. Incidió en el hecho que no hubo actividad probatoria efectuada en el





presente caso a fin de que se pueda sostener el cargo imputado. El informe de instrucción no tiene ningún tipo de vinculación con su patrocinada, es copia del informe de EFICOP, y no existe actividad probatoria que acredite que interfirió en el caso de los cuellos blancos.

16.12 Finalmente refirió que, no existe una imputación necesaria contra el hecho infractor y no puede sostenerse que como fue sancionada en otro procedimiento, ello sería el sustento para sancionarla en este.

VII. CUESTIONES PREVIAS

Sobre los argumentos defensivos generales alegados por la señora Liz Patricia Benavides Vargas

- a) La presunta inexistencia de causa probable para la apertura de un procedimiento disciplinario alegada por la señora Liz Patricia Benavides Vargas
- 17. La investigada Liz Patricia Benavides Vargas en su escrito de descargo¹³ presentado al procedimiento y documentación complementaria, señala que la resolución de la Junta Nacional de Justicia mediante la cual se inició procedimiento disciplinario ordinario en su contra -en este caso, por los hechos 5, 7, 8 y 11-, carece de elementos suficientes de sospecha, según sus términos, de "causa probable", con lo cual se habría infringido el deber de motivación, así como sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso.
- 18. Al respecto, durante las diligencias de investigación preliminar, se ha realizado el acopio de elementos de sospecha de cargo suficientes para la instauración del presente procedimiento disciplinario ordinario -desacumulado-, caudal que es abundante conforme se ha descrito precedentemente y que glosan en autos, elementos de convicción que más adelante serán merituados y desarrollados, teniendo en cuenta el marco fáctico y jurídico de imputación, que se le atribuye en los hechos 5, 7, 8 y 11 descritos en el considerando 5 de la presente resolución; por lo que se aprecia que debido a la revelación de elementos suficientes se justifica el inicio de un procedimiento disciplinario sancionador.
- 19. En consecuencia, la decisión del ejercicio del ius puniendi administrativo disciplinario es ponderado, justificado, razón por la cual es conforme a derecho la decisión de haberse dispuesto el inicio del procedimiento disciplinario, al punto que la investigada y su defensa técnica no solo han conocido desde iniciado el proceso los cargos imputados en su contra, sino también la evidencia que los sustenta, pudiendo ejercer libremente y de manera oportuna su derecho de defensa, al igual que la coinvestigada, tanto más si consideramos que además del informe oral realizado por su abogado, la administrada Liz Patricia Benavides Vargas también realizo su informe sobre hechos. Es propio indicar que la instauración de un procedimiento disciplinario sancionador no constituye a priori la imposición de una sanción, pues es finalidad del mismo investigar las faltas, establecer las responsabilidades a que hubiere lugar y aplicar las sanciones previstas en la norma, previo debido procedimiento disciplinario.

_

¹³ Fojas 5521 a 5572.





20. Por lo demás, si existe o no falta de elementos de prueba que acrediten que la conducta es disfuncional y por consiguiente que amerita la aplicación de una sanción disciplinaria, ello será determinado en el correspondiente estadio decisorio, previa apreciación de los hechos, así como la valoración individual y conjunta de la prueba obrante en los actuados. Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la defensa de la investigada deben desestimarse.

b) Sobre la alegada atipicidad de las conductas imputadas

- 21. La defensa técnica de la investigada Patricia Benavides reitera que los hechos son atípicos, pues el cargo de fiscal de la Nación le otorga la facultad discrecional para remover a fiscales provisionales de todas las instancias, igualmente para concluir el vínculo laboral de un servidor, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) y al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de dicha entidad, con enfoque de gestión por resultados. De modo que investigarla por estos hechos es menoscabar la autonomía del Ministerio Público. Señala que con lo decidido se habría incurrido en afectación al debido procedimiento.
- 22. Sobre el particular, debemos señalar que tal argumento de la defensa no es atendible, toda vez que el presupuesto para que la investigada Liz Patricia Benavides Vargas haya ejercido el cargo de fiscal de la Nación, fue precisamente su condición de ser fiscal suprema titular en actividad, por lo que su idoneidad para el ejercicio del cargo está sujeta a permanente evaluación por parte de la JNJ, incluso a través del ejercicio de la acción disciplinaria, de conformidad con las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 154, numeral 3 del Constitución, y 2, literal f, de la Ley Orgánica de la JNJ.
- 23. Asimismo, la remoción de fiscales provisionales sí tiene entidad para impactar en la función fiscal, esto es, en las investigaciones y en la persecución del delito, que constituye el fin misional del Ministerio Público; razón por la cual los cambios deben efectuarse observando la interdicción de la arbitrariedad, lo que será materia de evaluación más adelante.
- 24. De otro lado, los cargos atribuidos están regulados en la Ley de la Carrera Fiscal, así como del Código de Ética de la Función Pública, aplicable a todo funcionario y servidor del Estado, tanto más si ocupa la primera jefatura de una entidad pública. Debemos enfatizar que, la ética es transversal y no admite espacios de impunidad en ningún organismo del Estado. Es exigible investigar y sancionar los hechos contrarios a la Constitución y a la Ley cometidos por jueces y fiscales; esto, de ninguna manera puede significar la afectación de la autonomía del Ministerio Público, tampoco del ejercicio de cargo de fiscal de la Nación.
- 25. Por lo demás, la JNJ, al amparo de sus atribuciones disciplinarias es competente constitucionalmente para controlar la vulneración al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental que cometen los jueces y fiscales de todas los niveles e instancias en el ejercicio de sus funciones¹⁴, la exfiscal de la Nación, no es la excepción.
- 26. Debe considerarse que incluso el Tribunal Constitucional, en reciente sentencia emitida en el proceso competencial interpuesto por el Ministerio Público, a

_

 $^{^{14}\,\}mbox{Fundamento}$ 110, Expediente 00003-2022-PCC/TC, del 23.3.2023.





instancias de la investigada, contra la JNJ, para cuestionar la investigación disciplinaria por hechos como el analizado, ha concluido que la JNJ sí puede instaurar acciones disciplinarias por presuntas irregularidades en la remoción de fiscales, al señalar lo siguiente en su fallo del 16 de abril de 2024:

Expediente 00004-2023-CC/TC

- "86. A ello debe añadirse que en la Resolución 403-2023-JNJ se abre investigación preliminar invocando el artículo 47.1 de la LCF, que establece como falta muy grave la de "Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación".
- 87. Como es sabido, en un Estado constitucional, todo acto de los poderes públicos debe ofrecer las razones que sustentan su emisión. Así pues, como ya se puntualizó, ninguna actuación de un sujeto u órgano constitucional, expedida en nombre del ejercicio de sus competencias constitucionales y/o legales, incluso si se trata de un denominado acto de administración interna, se encuentra exenta de dicha exigencia constitucional.
- 88. De lo expuesto se deriva que cuando la JNJ abre investigación preliminar a la fiscal de la nación por, supuestamente, "emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación", incluso si se trata de actos de administración interna, no incurre por ello en una infracción del marco competencial establecido por la Constitución.
- 89. Por tal razón, este Tribunal estima oportuno reafirmar que no se vulnera el marco de competencias del Ministerio Público con la mera apertura de investigación preliminar derivada de la expedición de actos funcionales que incurrirían en vicios de motivación. Adicionalmente, el solo hecho de abrir investigación por tal razón, en el marco de las competencias de la JNJ, no supone incurrir en un vicio que menoscabe el adecuado ejercicio de las competencias del Ministerio Público.
- 90. Por lo demás, este órgano de control de la Constitución considera que los actos materia de investigación preliminar a que se refieren las resoluciones 072-2023-JNJ y 403-2023-JNJ, no pueden ser calificados como exentos del control disciplinario, en la medida en que pueden configurar faltas previstas en la Ley de la Carrera Fiscal.
- 91. En todos estos casos, la apertura de investigación preliminar por parte de la JNJ, en virtud de las causales indicadas previamente, no incurre en vicios competenciales que menoscaben la actuación constitucional del Ministerio Público.
- 92. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera indispensable subrayar que la afirmación previa, de que no se afecta la competencia de la entidad demandante cuando la JNJ decide abrir investigación preliminar por influir o interferir, de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones o incurrir en la emisión de resoluciones carentes de motivación, no supone admitir responsabilidad por parte de la fiscal de la nación. Tal conclusión solo podría derivarse válidamente de la resolución final del procedimiento y siempre y cuando se hubiesen garantizado, en todas las etapas, el respeto de los derechos fundamentales de la persona.
- 93. Asimismo, este Tribunal advierte también que las resoluciones cuestionadas en autos deciden la apertura de investigación preliminar en virtud de lo dispuesto por los incisos 20 y 22 del artículo 33, el inciso 14 del artículo 39 y los incisos 10 y





13 del artículo 47, todos ellos de la LCF, cuya configuración, a los fines de la apertura de la investigación preliminar, debe ser evaluada detenidamente y con estricto respecto al principio de razonabilidad.

III. FALLO: Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por el Ministerio Público contra la Junta Nacional de Justicia.

(Resaltado es nuestro).

27. En consecuencia, este extremo de los argumentos defensivos debe igualmente desestimarse.

c) Sobre la presunta vulneración al principio Non Bis in ídem

- 28. La defensa técnica de la señora Patricia Benavides señala también que se ha incurrido en vulneración del principio non bis in ídem, toda vez que el Congreso de la República con fecha 21 de diciembre de 2022 archivó la denuncia Constitucional N.º 295, relacionada con la reorganización del Equipo Especial de Fiscales del Caso denominado "Los Cuellos Blancos del Puerto" (en adelante EEFLCBP).
- 29. Al respecto, la JNJ como organismo del Estado constitucionalmente autónomo, se rige por la Constitución, así como su propia Ley Orgánica y Reglamentos; en tal sentido, la acción disciplinaria contra la investigada no infringe el principio del non bis in ídem, pues no ha operado la triple identidad de hecho, sujeto y fundamento. Así, pues, las presuntas faltas atribuidas tienen contenido netamente disciplinario y ético, de conformidad con la Ley de la Carrera Fiscal y el Código de Ética de la Función Pública, aplicables a todos los jueces y fiscales del país; no involucra en lo absoluto delitos o acciones perseguibles mediante el juicio político, o acusaciones constitucionales contra funcionarios aforados.
- 30. Así las cosas, entre el caso señalado y el presente procedimiento disciplinario, es manifiesto que no se ha verificado el requisito de la triple identidad, puesto que cada una de las vías mencionadas tienen fines u objetos distintos, dado que en la investigación fiscal se persigue el delito; en la denuncia constitucional se busca realizar un "juicio político" y "antejuicio", que solo compete a los congresistas, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones los altos funcionarios descritos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, entre ellos los fiscales supremos, mientras que en un procedimiento disciplinario se persigue el correcto ejercicio de la función pública, por lo que el fundamento de los procedimientos (disciplinario y congresal) y las normas presuntamente infringidas difieren entre sí, razón por la cual esta alegación defensiva tampoco resulta ser atendible.

De la nulidad deducida por las señoras Liz Patricia y Enma Rosaura Benavides Vargas contra el Informe de Instrucción N.°115-2024-LITÑ-JNJ emitido por la miembro instructora

31. Las investigadas, formulan nulidad contra el informe de instrucción emitido por la miembro instructora alegando fundamentalmente que el mismo habría sido expedido en flagrante afectación a sus derechos fundamentales, así como al debido procedimiento.





32. Sobre el particular, es pertinente precisar que el informe de la miembro instructora no responde a la naturaleza jurídica de un acto administrativo, siendo pertinente tener presente lo dispuesto por el artículo 1 del TUO de la Ley N.º 27444 que señala lo siguiente:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

- 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
- 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.
- 33. Es importante destacar que el informe de la miembro instructora cuestionado, ha sido emitido al interior de un procedimiento disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, teniendo carácter propositivo, no siendo vinculante y por tanto su emisión no afecta la esfera jurídica de las investigadas, toda vez que la decisión final será adoptada por el órgano máximo de deliberación de esta institución, función que recae en el Pleno de la JNJ.
- 34. Asimismo, en cuanto a la presunta lesión a sus derechos fundamentales, debe enfatizarse el hecho que tanto la señora Patricia Benavides como la señora Enma Rosaura Benavides Vargas han ejercido en todo momento su derecho a la defensa de modo irrestricto, precisándose que han formulado sus descargos; han presentado argumentos de defensa en diversos momentos sin limitación alguna deduciendo nulidades y formulando pedidos. De lo que se infiere válidamente, que su derecho de defensa no se ha visto limitado en ninguna etapa del procedimiento, habiéndose garantizado plenamente su derecho al debido procedimiento.
- 35. En definitiva, el Informe N.º 115-2024-LITÑ-JNJ de fecha 20 de diciembre de 2024, no constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado; así como tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa de las investigadas en alguna etapa del presente Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º 001-2024-JNJ-A, por lo que el pedido de nulidad deviene infundado.

Del pedido de nulidad deducido por la señora Liz Patricia Benavides Vargas contra la Resolución N. 072-2023-JNJ de fecha 23 de febrero de 2023

36. Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2023, la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, solicitó se declare de oficio la nulidad de la Resolución N.º 072-2023-JNJ, de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual se abrió la Investigación Preliminar N.º 001-2023-JNJ, aduciendo la falta de motivación por dos motivos específicos: a) la facultad para investigarla por las llamadas telefónicas que tuvo con miembros de





la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto ya prescribió; además, de que la DIVIAC ha emitido un informe en el año 2022 desmintiendo el informe que emitió en 2020, en donde señala la existencia de las mismas; y, b) que, el cese de un trabajador -en alusión al señor Cubas Villanueva- es una facultad como fiscal de la Nación, por lo que es ajena a la labor jurisdiccional, en tanto, no corresponde exigirle conducta intachable, siendo la conducta que se le atribuye atípica.

- 37. El Pleno de la JNJ, mediante acuerdo adoptado en la sesión de fecha 24 de abril de 2023¹⁵, acordó reservar la atención del pedido de nulidad junto con la decisión final. En ese sentido, nos corresponde ahora emitir pronunciamiento respecto a la alegada nulidad de oficio.
- 38. Así, sobre el ítem a), debemos señalar que, tanto la defensa técnica de Patricia Benavides como de Enma Benavides han señalado que el efectivo policial PNP. Rodríguez Menacho en el año 2022 -ahora capitán PNP-, mediante el Informe N.º 132-2022-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC-SAVC, ha dejado sin efecto el informe que emitió previamente, esto es, el Informe N.º 317-2020-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, del 30 de diciembre de 2020, y que, en todo caso, de ser cierta la existencia de las llamadas telefónicas, la facultad de investigar al respecto ya habría prescrito porque estas llamadas ocurrieron en el año 2018.

Al respecto, se tiene en consideración que el mencionado efectivo PNP. Rodríguez Menacho, en sus declaraciones brindadas tanto ante la Junta Nacional de Justicia, como ante la autoridad judicial y fiscal, ha señalado que, por las investigaciones que le sigue la EFICCOP, que sí existen tales llamadas telefónicas, las mismas que aparecen registradas en el Informe N.º 317-2020-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, hecho que igualmente ha sido replicado por su abogado defensor en diversos medios de comunicación; desvirtuándose así el hecho que hubiera desmentido el contenido del mismo.

- 39. Con relación al hecho alegado de que la facultad de investigar sobre las llamadas telefónicas ya habría prescrito porque estas se realizaron en el año 2018; debe indicarse que tal alegación no es de recibo, esto porque las imputaciones formuladas contra las hermanas Patricia y Enma Benavides Vargas no versan sobre las llamadas telefónicas en sí, sino por los presuntos intereses de estas de pretender ocultar su existencia, que por lo demás se encontrarían contenidas en el Informe N.º 317-2020-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, ratificado por el PNP Rodríguez Menacho.
- 40. En lo concerniente al ítem b), es de señalar que el cargo imputado consignado como "hecho 11", es materia de investigación, correspondiendo dentro de un debido procedimiento disciplinario determinar el grado de responsabilidad o no responsabilidad de los hechos que se le atribuyen, esto es, acreditar o desacreditar la supuesta injerencia de la investigada en el cargo de Fiscal de la Nación para lograr la remoción del señor Víctor Manuel Cubas Villanueva del cargo que venía ostentando como secretario técnico de la OTI-NCPP del Ministerio Público y si tal hecho fue o no un acto de represalia emitido de favor por el personal designado en la citada oficina por la propia investigada Liz Patricia Benavides Vargas.

¹⁵ Fojas 4162.





41. Así las cosas, corresponde declarar infundados los pedidos de nulidad formulados por la defensa técnica de Liz Patricia Benavides Vargas.

ANALISIS DE FONDO

- 42. Uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento a las decisiones que se toman, en los que debe primar la razón y, por consiguiente, la justicia. En el presente caso, existe abundante material probatorio recopilado, bajo dirección de la instructora que estuvo a cargo, siendo que, en este estadio procesal, las mismas son analizadas de manera individual y valoradas en forma integral, a fin de corroborar en principio, que estas se encuentren vinculadas a las imputaciones atribuidas a las investigadas; y en segundo lugar que demuestren objetivamente que las investigadas incurrieron en conducta disfuncional. Sin lugar a dudas, determinar qué sucedió en un caso, es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantiza que las consecuencias jurídicas de una norma sean aplicadas correctamente, permitiendo adoptar las medidas que se impondrán en el caso¹⁶.
- 43. La actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución y leyes pertinentes de la materia. En tal sentido, la Ley N.º 30916 Ley Orgánica de la JNJ, establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.
- 44. La presunción de licitud¹⁷, invocable en sede administrativa, implica que las entidades deben presumir que el/la administrado (a) o administrados (as) han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. La carga de la prueba (onus probandi) se rige por el principio de impulso de oficio, cualquier duda debe ser usada en beneficio del administrado. Así la demostración fehaciente de la responsabilidad disciplinaria constituye un requisito indispensable para la aplicación de una sanción disciplinaria, como consecuencia lógica ante la presencia de un supuesto de hecho previsto por ley.
- 45. En este marco, deben evaluarse y valorarse los medios de prueba actuados en forma conjunta en el presente procedimiento disciplinario respecto de los hechos materia de cuestionamiento, a fin de determinar la veracidad de los actos cuestionados y el nivel de responsabilidad, de ser el caso, que corresponde a su autor.
- 46. Con tal propósito, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a las imputaciones formuladas contra las investigadas, a fin de realizar un correcto juicio jurídico de los mismos para la adopción de una decisión justa, acorde a los hechos probados y al derecho aplicable.

16 Cfr. Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, 2016, pp. 19 y 20.

¹⁷ Principio de la potestad sancionadora administrativa, previsto en el artículo 248.9 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





CON RELACIÓN A LA SEÑORA LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, POR SU ACTUACIÓN COMO FISCAL DE LA NACIÓN

SOBRE EL HECHO 5)

- 47. El cargo imputado en el presente extremo al desempeño funcional de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas se circunscribe a la remoción de la fiscal Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, del despacho de la Fiscalía Superior de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, y de su designación como jefa de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional; y la remoción del señor Luis Felipe Zapata Gonzáles, como fiscal adjunto supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.
- 48. El Pleno de la JNJ mediante la Resolución N.º 120-2024-JNJ, de inicio del procedimiento disciplinario, atribuyó a la fiscal suprema administrada Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, el cese indebido de la fiscal superior Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, del despacho de la Fiscalía Superior de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, y su designación como jefa de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional, esto a través de la emisión de la Resolución N.º 1317-2022-MP-FN; ello como represalia a que dicha funcionaria hizo la denuncia criminal que dio lugar a la investigación fiscal contra Miguel Ángel Vegas Vaccaro por la presunta comisión del delito de colusión agravada, o subsidiariamente por el delito de negociación incompatible, cuando se desempeñó como Presidente de la Junta de Fiscales del distrito fiscal de Lima.

Asimismo, se le atribuyó haber emitido la Resolución N.º 1553-2022-MP-FN, que dispuso el cese irregular del fiscal Luis Felipe Zapata Gonzáles, como acto de represalia, debido a que dicho funcionario, en su condición de fiscal adjunto supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos - 2FSPT-DCFP, ejecutaba las diligencias de investigación de la Carpeta Fiscal N.º 35-2020-Lima, que comprendía a Vegas Vaccaro y otros, por disposición de Revilla Corrales; sumándose como otro motivo de cese de esta última, la represalia por tener a su cargo la mencionada investigación fiscal, en su condición de fiscal provisional. Es de señalar que tanto la fiscal suprema provisional Revilla Corrales como Zapata Gonzáles fueron dados de baja de la 2FSPT-DCFP mediante la precitada resolución de la Fiscalía de la Nación; utilizando para ello un informe de baja productividad con información inexacta y no verificada, e inobservando además la jurisprudencia de protección de derechos humanos, caso Casa Nina vs. Perú, en cuanto a la remoción de fiscales provisionales.

- 49. Así las cosas, corresponde analizar si existe irregularidad en la emisión de las Resoluciones Nos. 1317-2022-MP-FN y 1553-2022-MP-FN, emitidas por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas mediante las cuales dispuso el cese en sus funciones de la señora fiscal Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman y del señor fiscal Luis Felipe Zapata Gonzales, imputación que corresponde a Hechos 5.
- 50. Es menester referirnos a la garantía de inamovilidad en el cargo de los fiscales provisionales según la Corte IDH, así en el caso Casa Nina vs. Perú, se ha





establecido el estándar que deben observar los Estados para garantizar la independencia y objetividad de los fiscales provisionales, señalando lo siguiente:

- B.2. La garantía de inamovilidad en el cargo de las y los fiscales provisionales
- 81. La Corte reitera que no le compete definir el mejor diseño institucional para garantizar la independencia y objetividad de las y los fiscales. Sin embargo, observa que los Estados están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a la arbitraria o libre remoción. El Tribunal observa que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables. En todo caso, la provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como sería la extinción de la causa que motivó la ausencia o separación temporal de la funcionaria o el funcionario titular, o el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción v no la regla. Adicionalmente (infra párrs. 88 y 89) la decisión que dispone la finalización del nombramiento de las y los fiscales provisionales debe estar debidamente motivada, para garantizar los derechos al debido proceso y a la protección judicial.
- 82. Lo anterior no implica una equiparación entre las personas nombradas por concurso y aquellas nombradas de forma provisional, ya que las segundas cuentan con un nombramiento limitado en el tiempo y sujeto a condición resolutoria. Sin embargo, en orden a lo explicado en el párrafo anterior, en el marco de ese nombramiento y mientras se verifica esta condición resolutoria o una falta disciplinaria grave, la o el fiscal provisional debe contar con las mismas garantías que quienes son de carrera, ya que sus funciones son idénticas y necesitan de igual protección ante las presiones externas.
- 83. En conclusión, la Corte considera que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión .

(El subrayado y negrita es un agregado)

Sobre el cese del señor Luis Felipe Zapata Gonzáles como fiscal adjunto supremo provisional de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos -FSTEDCFP

51. Por Resolución N.º 1862-2019-MP-FN, del 19 de julio de 2019, el señor Zapata Gonzales, teniendo la condición de fiscal adjunto superior titular penal de Ucayali, fue designado como fiscal adjunto supremo provisional en el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por funcionarios Públicos (en adelante 2FSTEDCFP). Posteriormente, por Resolución N.º 1810-2021-MP-FN del 15 de diciembre de 2021, fue nombrado como fiscal adjunto supremo provisional y designado en el despacho de la 2FSTEDCFP.





- 52. A través de la Resolución N.º 1553-2022-MP-FN, del 25 de julio de 2022, publicada al día siguiente en el diario Oficial El Peruano, se resolvió dar por concluido su nombramiento de fiscal adjunto supremo provisional, y su designación en el despacho de la 2FSTDCFP. Cabe precisar que, en esta misma resolución, en el considerando primero se concluyó también con las funciones de la señora fiscal Revilla Corrales.
- 53. La defensa técnica de la investigada alegó que el señor Zapata Gonzáles fue removido del cargo por su bajo nivel resolutivo, lo cual se acreditaría con el Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPF, emitido por Abel Cartolín Príncipe, jefe de la Oficina de Productividad Fiscal; siendo que tal decisión se convalidó porque el fiscal no impugnó su cese.
 - 54. Es de anotar que Revilla Corrales -fiscal suprema provisional- y Zapata Gonzáles fiscal adjunto supremo provisional- fueron cesados de sus nombramientos en la 2FSTEDCFP con la misma resolución -RFN N.º 1553-2022-MP-FN- y justificación: una supuesta baja producción reflejada en las cifras del Informe N.º 00012-2022-MP-FN-OCPF; que como se ha señalado en el PD.001-2024-JNJ, se trató de un documento elaborado exprofesamente por el jefe de la Oficina de Control de la Productividad Fiscal del Ministerio Público, a solicitud de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas en su condición de Fiscal de la Nación, para justificar las remociones de Revilla Corrales y de Zapata Gonzáles. En consecuencia, los alcances de la arbitrariedad se extienden al referido fiscal adjunto supremo provisional, más aún si no se le corrió traslado de esta "baja productividad", a efectos de tener la oportunidad de contradecir esta atribución, de ejercer su derecho de defensa.
 - 55. Por su parte, Zapata Gonzáles, en su declaración testimonial de fecha 16 de febrero de 2024, obrante a folios 5825, ratificó el contenido de su informe de gestión de fecha 2 de agosto de 2022. Señaló que para efectos de realizar su trabajo y tener al día su despacho realizó muchos sacrificios, por eso cuando fue removido de la 2FSTEDCFP se sintió indignado y humillado, agregó:
 - (...) Uno no podía darse el "lujo" de salir de vacaciones, la doctora Revilla constantemente nos monitoreaba, a veces no se podía salir de vacaciones porque no había quién me reemplazara y perdí mis 15 días de vacaciones. Siempre me ha gustado tener mi carga procesal al día, manejar ese trabajo y que no me sobrepase, por eso me dedicaba hasta altas horas de la noche. En época de pandemia, la doctora Revilla es testigo de eso, yo me quedaba hasta las 3 de la madrugada para sacar esa carga procesal porque incluso los otros grupos que estaban atrasados por diferentes motivos me daban para apoyar y yo gustosamente, sacrificándome, avanzaba esa carga. Por eso supongo que tengo mayor carga resuelta, incluso que otros grupos del despacho (...).
- 56. En relación al informe de productividad elaborado por Cartolín Príncipe, el fiscal Zapata Gonzáles, señaló:

La verdad doctora yo pienso que ese informe no sé qué pasó, no podría afirmarlo, pero obviamente que para mí este informe estuvo mal hecho o lo hicieron mal a propósito porque es totalmente disímil con lo que aparece en la realidad, es más doctora ese informe, porque creo que ustedes tienen a la mano mi reconsideración, ese informe jamás lo tuve a la vista. Yo no supe de ese





informe, jamás me dijeron Zapata estás bajo en productividad, Zapata tienes medidas disciplinarias o que absolver este informe, yo desconozco totalmente, porque a mí nunca me han notificado ese informe, no he tenido acceso a él, lo he llegado a visualizar a través de los medios de prensa, ahí yo me enteré porqué a mí me dan por concluido un 26 de julio y a la semana siguiente yo ya estaba viajando a Pucallpa como comprenderá 5 años destacado en Lima (...).

- 57. El fiscal Zapata Gonzáles confirmó que la investigación fiscal contra Vegas Vaccaro estuvo a su cargo, además refirió que luego que practicaron las diligencias de ampliación de las declaraciones de los coimputados Omar Chávez y Vegas Vaccaro, este último empezó a llamar a su asistente para ofrecerle trabajar con él porque pronto sería designado como fiscal supremo, a lo que Zapata Gonzáles aconsejó a su asistente que la próxima vez que Vegas Vaccaro lo llame, le diga que solo tratarán aspectos relacionados con las notificaciones de su investigación, caso contrario lo reportará a las autoridades correspondientes. Adicionalmente, mencionó que en la primera semana de julio de 2022 fue amenazado por Vegas Vaccaro, quien lo ubicó por las inmediaciones de su domicilio, a la altura de una farmacia, y en la calle le reclamó porque lo estaban investigando, señalando que pronto sería designado fiscal supremo, así que debería tener cuidado. Indicó que de estos hechos informó oportunamente a su superior jerárquico, la fiscal Revilla Corrales.
- 58. De foias 3655/3657v. obra la Resolución N.º2047-2022-MP-FN. del 27 de setiembre de 2022, mediante el cual la exfiscal Benavides Vargas declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Zapata Gonzáles contra la Resolución N.º 1553-2022-MP-FN, que lo cesó en la promoción como fiscal adjunto supremo provisional de la 2FSETDCFP. Esto acredita dos cosas: i) La falsedad del argumento defensivo de que Zapata Gonzales no impugnó su cese, con lo cual éste se habría convalidado; así como, ii) el agravio infringido contra Zapata Gonzáles, en grado de agotamiento -más allá de la consumación que se produjo con la resolución de ceseal tildársele de funcionario con "comprobada incompetencia", sobre la base de un informe con data inexacta, sin un debido procedimiento y sin lugar al ejercicio de su derecho de defensa. Aquí enfatizamos que el informe de Cartolín Príncipe alude a cifras generales, por despacho fiscal supremo transitorio, sin individualizar la carga de los fiscales que integran tales despachos, con lo cual la sindicación individualizada a Zapata Gonzáles de fiscal incompetente resulta todavía más gravosa; incluso se le dijo que frente a tal "realidad" sería subjetivo retroceder en la decisión de cese, considerando aspectos como su trayectoria en la institución, capacitaciones y logros alcanzados en los cargos que desempeñó.
- 59. La apreciación de todos estos hechos, así como la valoración individual y conjunta de la prueba permiten inferir que la conclusión del cargo de fiscal adjunto supremo provisional Zapata Gonzáles, y de su designación en el despacho de la 2FSTEDCFP, por parte de la exfiscal de la Nación Benavides Vargas -investigada-fue motivada por su participación como fiscal investigador en la C.F. N.º 35-2020-Lima, seguida contra Vegas Vaccaro y otro, como autor del delito de colusión agravada, o negociación incompatible, en su condición de fiscal superior penal titular y ex presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima (Lima Centro).
- 60. En consecuencia, se acredita una conducta disfuncional incurrida por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, al emitir la Resolución N.°1553-2022-MP-FN quien,





además, por Resolución N° 2047-2022-MP-FN rechazó el recurso de reconsideración que formuló Zapata Gonzáles contra aquella. El uso a sabiendas de documentación con contenido irreal respecto a la labor de la Fiscalía, donde trabajaba Zapata Gonzáles, para removerlo, toda vez que en el Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPF, la producción de la 2FSTEDCFP habría sido supuestamente del 42.6%, 55.9%, 73.3% y 47.2%, respectivamente, lo que distorsionó la real productividad de la citada Fiscalía, puesto que los reportes del SGF entre el 2 y 4 de agosto de 2022, indican que la producción de expedientes resueltos fue superior al 90% entre los años 2019, 2020 y 2021 y del 57.6% en el 2022, habiendo utilizado la investigada dicho informe para hacer viable la remoción del indicado fiscal mediante la cuestionada resolución, vulnerando el deber de motivación al expedirla, pues se basó en hechos inexactos, en la atribución de una supuesta "incompetencia comprobada", para dar apariencia de legalidad y cumplimiento del estándar internacional para la remoción de fiscales provisionales establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el por el Caso Nina vs. Perú.

- 61. La separación de Zapata Gonzáles de la 2FSTEDCFP contravino el principio de protección reforzada que la Corte IDH propone para los representantes del Ministerio Público, y no correspondió al acaecimiento de una condición resolutoria que haya supeditado su designación o nombramiento en dicho despacho fiscal.
- 62. De hecho, la fiscal investigada Liz Patricia Benavides Vargas, al cesar del cargo a Zapata Gonzáles con la causa de baja productividad, y sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ejerció un trato humillante y degradante en contra del funcionario, más aún porque la supuesta incompetencia fue de conocimiento público mediante la publicación en el diario oficial El Peruano de la Resolución N.º 1553-2022-MP-FN el 26 de julio de 2022, conducta en la que persistió inclusive pese al pedido de reconsideración de Zapata Gonzáles, el cual fue rechazado precisamente por "baja producción". No cabe duda que actos de esta naturaleza generan un serio gravamen en la dignidad e integridad de las personas, asimismo, desincentiva la correcta función pública, promoviendo la deserción o falta de interés de profesionales probos que puedan aportar con su conocimiento y compromiso a la labor fiscal. Dentro de este contexto, es válido traer a colación que en el PD. N.°001-2024-JNJ sobre el cese irregular de la señora Revilla Corrales por parte de la administrada Liz Patricia Benavides Vargas, se tuvo en consideración, como se ha señalado, que el SGF del Ministerio Público reportaba que la 2FSET-DCFP integrada como ya hemos mencionado, también por Zapata Gonzales, tenía poco más del 90% de avance de casos resueltos. Así también lo informaron (14) fiscales y (1) asistente en función fiscal, integrantes del referido órgano fiscal; siendo que los señores fiscales Chinchay Castillo, Zapata Gonzáles y Quispe Suárez ratificaron sus respectivos informes en sede instrucción. A lo que debe agregarse, el hecho relevante, que la fiscal reemplazante Solari Escobedo no hizo observaciones a la entrega del cargo por parte de la señora Revilla Corrales, como tampoco lo hizo el Fiscal Terán Dianderas (quien reemplazo luego a Solari Escobedo a solo 9 días de que ésta asumiera el cargo), el antes mencionado, ni afirmo ni negó si hubo o no atraso en el trámite de los expedientes.
- 63. Por lo demás, no son de recibo los informes y testimonios de los jefes de las oficinas de Productividad Fiscal y OREF, toda vez que se orientan a dar "apariencia" de licitud, entre otros, del cese de Zapata Gonzáles. Así, Cartolín Príncipe intentó justificar la licitud de su informe elaborado exprofesamente con data inexacta





respecto al Despacho donde laboraba el citado fiscal con la doctora Bersabeth Revilla; no obstante, en su última declaración testimonial del 23 de febrero de 2024 - a diferencia de lo que dijo en su declaración primigenia del 26 mayo de 2023-sostuvo que elaboró el citado informe a pedido de la investigada fiscal Liz Patricia Benavides Vargas, argumentando que el mismo solo tuvo por finalidad una mejor distribución de la carga procesal de las fiscalías supremas transitorias y no medir su productividad, lo que se desvirtúa con el propio Informe N°000012-2022-MPP-FN-OCPF, toda vez que del recuadro sobre "análisis de promedios de los casos ingresados y resueltos (2019-2021)", se advierte que la 2FSTEDCFP donde laboraba el fiscal Zapata Gonzáles, tenía mayor número de ingresos y casos resueltos que la 1FSTE-DCFP, siendo por demás irregular que en el numeral 4.3. del citado informe concluya "Bajo nivel resolutivo de los casos ingresados en las Fiscalías Supremas Transitorias", lo que denota que este fue confeccionado adrede a solicitud de la ex fiscal de la nación investigada, como insumo a la remoción que efectuó, debiéndose remitir copias al Ministerio Público respecto a Cartolín Príncipe.

64. Como prueba complementaria se tiene el testimonio del ex asesor de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, brindado a la JNJ el 26 de febrero de 2024; así como los efectuados los días 30 de enero, 5 y 12 de febrero de 2024 ante la Fiscalía Suprema Permanente Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la Carpeta Fiscal N.°1228-2023, seguida contra la ex fiscal de la nación aludida, por los delitos de organización criminal y otros; quien refirió conocer -por el propio dicho de Patricia Benavides- que su hermana Enma Benavides tenía una investigación penal en el despacho de Revilla Corrales; asimismo, que en una reunión que tuvo con la investigada fiscal suprema Benavides Vargas y Miguel Guirao, ella les planteó el tema de remoción de Revilla, siendo que Miguel Girao propuso que el motivo sea baja productividad, lo que fue aceptado por la citada investigada y encargando a Girao que coordine con todas las áreas para que realicen un informe, que sirva de sustento para sacar la resolución de su cese, como en efecto ocurrió. Testimonio que resulta creíble, estando a la forma en que acontecieron los hechos, tanto más si se considera la premura con que obró la investigada ex fiscal de la nación para efectuar la remoción del cargo materia de examen, sin haber permitido expresar argumentos de descargo en torno a la baja productividad y sin considerar un instrumento de gestión e información oficial del Ministerio Público, como es la información del SGF. Así las cosas, se acredita la responsabilidad disciplinaria en cuanto a este extremo de la imputación de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por vulneración de los deberes previstos en los numerales 20 y 22 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en la falta muy grave disciplinaria prevista en los numerales 1 y 10 del artículo 47 de la citada Ley.

Sobre el cese de Castillo Fuerman, fiscal superior a cargo del despacho de la Fiscalía Superior de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro

65. A través de la Resolución N.º 1317-2022-MP-FN¹8 de fecha 2 de julio de 2022, la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, en su calidad de fiscal de la Nación concluyó el nombramiento de la señora fiscal Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman como Fiscal Superior Titular Civil y Contencioso Administrativo de Lima,

-

¹⁸ Fojas 3003-3004.





en el despacho de la Fiscalía Superior de la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, así como su designación como jefa de la Unidad de Fiscal Especializada de Ciberdelincuencia del Ministerio Público, con competencia nacional, y su designación en el grupo de trabajo multisectorial encargado de elaborar la estrategia para enfrentar los delitos cometidos por medios información y comunicación del CONAPOC; igualmente, dio por concluida la designación de Frank Almanza Altamirano como fiscal supremo provisional de la Primera Fiscalía Superior Penal de Miraflores – Surquillo – San Borja, así como su avocamiento al Caso N.º100-2010-SGF.

- 66. La investigada Patricia Benavides Vargas, alega que la remoción de la fiscal Castillo Fuerman se realizó conforme a sus atribuciones como fiscal de la Nación, pues se trata de la coordinadora de las fiscalías especializadas en ciberdelincuencia.
- 67. En efecto, por Resolución N.º 1503-2020-MP-FN¹⁹, del 30 de diciembre de 2020 (publicada el 1 de enero de 2021), se indicó que, mediante la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 084-2020-MP-FN-JFS del 15 de diciembre de 2020, se prorrogó la vigencia de la Resolución N.º 009-2020-MP-FN-JFS, del 24 de febrero de 2020, que creó 177 plazas fiscales, a partir del 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2021. Así mediante Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos N. º 5812 se resolvió:

Artículo Primero.- Crear la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional, <u>la misma que dependerá administrativamente y funcionalmente de la Fiscalía de la Nación</u>.

Artículo Segundo.- Asignar de manera temporal una (01) plaza de Fiscal Superior y dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores, a nivel nacional, con carácter transitorio, creadas mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 009-2020-MP-FN-JFS, de fecha 24 de febrero de 2020, a la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional, a partir de la fecha y hasta el 31 de marzo de 2021, en mérito a lo dispuesto por la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 084-2020-MP-FN-JFS, de fecha 15 de diciembre de 2020.

Artículo Tercero.- Establecer como funciones y atribuciones de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional, las siguientes: 1. Brindar acompañamiento técnico a los fiscales en la realización de la investigación en los delitos de la Ley N°30096, Ley de delitos informáticos, Estafa agravada prevista en el inciso 5 del artículo 196-A del Código Penal, y aquellos casos en los cuales la obtención de prueba digital sea determinante para la investigación. 2. Celebrar reuniones periódicas de trabajo con los fiscales integrantes de la "Red de fiscales en ciberdelincuencia a nivel nacional". 3. Unificación de criterios en procedimientos y métodos de investigación en materia de ciberdelincuencia (...).

Artículo Sexto.- Designar a la doctora Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, Fiscal Superior Titular Civil y Contencioso Administrativa de Lima, Distrito Fiscal de Lima, como jefa de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público con competencia nacional. (...).

(Resaltado es nuestro).

_

¹⁹ Fojas 5968- 5969.





- 68. Lo antes citado permite establecer que el Ministerio Público a través del despacho de la fiscal de la Nación creó la Unidad Especializada de Ciberdelincuencia, ostentando la facultad para designar según lo estime conveniente, al jefe de dicha unidad fiscal, quien poseerá la condición de fiscal superior y las atribuciones de coordinador; unidad que depende administrativamente y funcionalmente de la Fiscalía de la Nación.
- 69. En consecuencia, el cese de la doctora Castillo Fuerman constituye un acto propio de administración interna realizado por la investigada en su condición de fiscal de la Nación; por lo que no resulta aplicable la exigencia de los deberes previstos en los numerales 20 y 22 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal; accionar que tampoco califica como un acto de discriminación, toda vez que se trató de la remoción de una coordinadora de fiscalías especializadas, cuya permanencia en el cargo se fundamenta en la competencia de la fiscalía de la Nación que de considerarlo pertinente podía efectuar el cambio de coordinación de Ciberdelincuencia; por lo que no advertimos que hubiera incurrido en afectación alguna a sus derechos fundamentales, ni resulta de aplicación al presente caso los estándares exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Caso Casa Nina vs. Perú. En consecuencia, en aplicación del principio de presunción de licitud, que rige la potestad sancionadora administrativa, corresponde que sea absuelta de este extremo de la imputación.

SOBRE EL HECHO 7)

- 70. Se atribuye a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, haber presuntamente aprovechado su condición de fiscal de la Nación para interferir en la tramitación del caso Sánchez Paredes, para lo cual removió indebidamente al fiscal Frank Robert Almanza Altamirano del cargo de fiscal superior provisional del distrito fiscal de Lima Centro, designado en el despacho de la fiscalía superior penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores-Surguillo-San Borja, dejando sin efecto su avocamiento al conocimiento y la tramitación del referido caso emblemático, teniéndose como antecedentes del presunto hecho, que dicho fiscal en el año 2018 habría recusado a la jueza superior María Luisa Apaza Panuera, presidenta del Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional, a cargo del juicio oral del Caso Sánchez Paredes, por sus presuntos vínculos con el exjuez la Corte Suprema de Justicia de la República César Hinostroza Pariachi -integrante de la organización criminal Los Cuellos del Puerto-, siendo que dicha magistrada también es investigada en la Carpeta Fiscal N.º Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, que se sigue contra Enma Benavides Vargas, hermana de a fiscal de Nación, y en la cual ésta última buscó interferir para lograr el archivo del caso.
- 71. El hecho concreto atribuido al desempeño funcional de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas se circunscribe a la presunta remoción del fiscal Frank Robert Almanza Altamirano como fiscal superior provisional del distrito fiscal de Lima Centro, y su designación en el despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal Corporativa de Miraflores Surquillo San Borja, así como del conocimiento y tramitación del Expediente N.º 100-2010, Caso: Sánchez Paredes.





72. De los actuados administrativos fluye que por Resolución N.º 4653-2016-MP-FN²⁰ de fecha 11 de noviembre de 2016 (publicada el 12 de noviembre de 2016), el despacho de la entonces fiscalía de la Nación asignó al señor Almanza Altamirano un nuevo despacho fiscal y el conocimiento del Caso N.º 100-2010, esto último, en adición a sus funciones.

·...)

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Frank Robert Almanza Altamirano, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima.

Artículo Quinto. - Disponer que el abogado Frank Robert Almanza Altamirano, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, en adición a sus funciones, se **avoque**, al Expediente N.º 100-2010 (Ingreso SGF N.º 009-2014), el mismo que ha venido conociendo y tramitado ante la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

- 73. Del acervo documentario de los presentes actuados se advierte que tal mandato en torno al conocimiento y tramitación a exclusividad por parte del precitado representante del Ministerio Público del expediente N.º 100-2010 -caso emblemático "Sánchez Paredes"- emanó de la fiscalía de la Nación; disposición que perduró en el tiempo como puede apreciarse de las Resoluciones Nos. 1303-2015-MP-FN del 15 de abril de 2015, 4653-2016-MP-FN, del 11 de noviembre de 2016, 4723-2018-MP-FN, del 31 de diciembre de 2018, 1436-2019-MP-FN, del 25 de junio de 2019, 831-2021-MP-FN, 834-2021-MP-FN, de fecha 8 de junio de 2021 y 859-2021-MP-FN²1, del 14 de junio de 2021, aun cuando fuera nombrado como fiscal superior provisional en distintas fiscalías superiores del distrito fiscal de Lima continuaba avocándose al conocimiento del citado caso emblemático.
- 74. Posteriormente, por Resolución N.º 1317-2022-MP-FN²² de fecha 2 de julio de 2022, la fiscal de la Nación -ahora investigada- resolvió dar por concluida la designación de Frank Almanza Altamirano como fiscal superior provisional de la Primera Fiscalía Superior Penal de Miraflores Surquillo San Borja, así como el avocamiento al conocimiento y la tramitación del caso Sánchez Paredes.
- 75. Sobre el particular es menester remitirnos a la facultad discrecional y atribuciones del/la fiscal de la Nación para designar y remover fiscales, jefes de unidades fiscales y coordinadores de confianza; esto como política institucional realizado en su condición de fiscal de la Nación.
- 76. Si bien es cierto que el señor fiscal Almanza Altamirano conoció del caso Sánchez Paredes desde el año 2015, siendo que los diversos fiscales de la Nación que antecedieron a Liz Patricia Benavides Vargas, le siguieron asignando el conocimiento de dicho caso, dada su complejidad; también lo es, que la decisión de cesarlo en sus funciones constituyó un acto propio de su función en su calidad de fiscal de la Nación, tanto más si se trataba de un cargo de confianza, razón por la cual concluimos con señalar que la decisión examinada fue dada conforme a los criterios del caso Casa Nina vs. Perú, toda vez que operó la condición resolutoria que atañe al retorno del titular de la plaza, en este caso porque Castillo Fuerman

²⁰ Foias 6001 a 6002.

²¹ Fojas 6002 a 6003.

²² Fojas 3003- 3004.





dejó de ser coordinadora de las fiscalías especializadas de Ciberdelincuencia y volvió a su plaza de origen, la cual venía siendo ocupada provisionalmente por el aludido fiscal.

Así mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 498-2019-MP-FN²³, del 30 de junio de 2020, se resolvió trasladar la plaza de la Sexta Fiscalía Superior Civil y Contencioso Administrativo de Lima (de Castillo Fuerman) a la Fiscalía Superior de Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Miraflores-Surquillo-San Borja. De allí que cuando ella retorna a su plaza de origen, el fiscal Almanza Altamirano debe hacer lo mismo respecto de su plaza de fiscal adjunto superior provisional del Junín.

77. Por lo demás el trámite del caso no se vio afectado, esto por cuanto se mantuvo a la fiscal adjunta superior titular Marleny Paola Morales Yataco en el conocimiento del caso, quien participaba en las audiencias de juzgamiento; razones por las cuales en aplicación del invocado principio de presunción de licitud corresponde que sea absuelta del cargo consignado como hecho 7.

SOBRE LOS HECHOS 8) Y 9)

78. Los citados extremos están referidos a la remoción de los fiscales que conformaban el Equipo Especial de los Cuellos Blancos del Puerto; advirtiéndose que la presunta inconducta funcional que se atribuye a las hermanas investigadas Liz Patricia y Enma Rosaura Benavides Vargas, en su condición de Fiscal de la Nación y jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima respectivamente, se circunscribe a la presunta interferencia de estas en el caso Los Cuellos Blancos del Puerto, específicamente, en el Equipo Especial de Fiscales avocados al conocimiento de dicho caso, mediante remociones injustificadas de representantes del Ministerio Público de los despachos fiscales del aludido equipo especial, hechos que a decir del marco fáctico de imputación obedecerían a conductas realizadas mediante estructuras organizadas e instaladas en el poder, para ocultar las presuntas llamadas telefónicas que ellas, como miembros del grupo de poder liderado por Patricia Benavides, tenían con integrantes de la organización Los Cuellos Blancos del Puerto. A continuación, se procederá con el análisis de los cargos imputados en los citados acápites.

De la señora Liz Patricia Benavides Vargas

79. En el hecho 8), se atribuye a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, haber realizado cambios en la conformación de fiscales que integran el Equipo Especial para el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", a fin de interferir en las investigaciones fiscales que se siguen a nivel de las fiscalías suprema, superior y supraprovincial, motivada por la existencia de llamadas telefónicas entre ella, su hermana la jueza superior Enma Benavides - co investigada - y el fiscal adjunto supremo -al tiempo de los hechos- Miguel Ángel Vegas Vaccaro, con Antonio Camayo Valverde, Edwin Oviedo Pichotito y Alberto Carlo Chang Romero; respectivamente, miembros de la organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto. Siendo que, además, la fiscal de la Nación investigada Liz Patricia Benavides Vargas, tenía vinculación con Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, abogado defensor del colaborador eficaz Antonio Camayo; quien defendió los intereses exculpatorios de la magistrada superior María

_

²³ Fojas 3642-3643.





Luisa Apaza Panuera - co investigada de su hermana Enma Benavides en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, vinculada además a Hinostroza Pariachi, integrante de la aludida organización criminal.

Igualmente, se atribuyó a la investigada ex fiscal de la nación, falta de motivación de las resoluciones de remoción de los fiscales que integraban el equipo especial, al presuntamente incumplir los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Casa Nina vs. Perú; asimismo, dar un trato degradante al excluirlos del mismo sin causa iustificada.

- 80. Al tiempo de los hechos, en que la investigada fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas, ejerció como fiscal de la Nación, la atención del caso Los Cuellos Blancos del Puerto, quedó a cargo de diversos despachos en las tres instancias del Ministerio Público, y funcionarios de los cuatro niveles de la carrera fiscal²⁴, así como una coordinación general en el nivel de las fiscalías supremas, bajo el siguiente detalle:
 - COORDINACIÓN GENERAL, a cargo de la fiscal suprema provisional Bersabeth Revilla Corrales.
 - FISCALÍA DE LA NACIÓN Y FISCALÍAS DEL NIVEL SUPREMO: b)
 - Fiscalía de la Nación: Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, a cargo de la fiscal suprema y Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, con apoyo del fiscal adjunto supremo designado en este último despacho, Luzgardo Ramiro Gonzáles Rodríguez. [A dedicación no exclusiva]
 - Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a cargo del fiscal supremo titular Pablo Sánchez Velarde, a razón de las carpetas fiscales delegadas por Fiscalía de la Nación. [En adición a sus funciones]
 - iii) Primera Fiscalía Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos [a dedicación exclusiva], a cargo del fiscal supremo provisional Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón; despacho que además estaba integrado por:
 - Fany Soledad Quispe Farfán, fiscal adjunta suprema provisional transitoria, conforme a la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 063-2019-MP-FN-JFS, del 27 de junio de 2019.
 - Denisse Magali Neira Montoya, fiscal provincial provisional transitoria25
 - Gladys Janet Milagros Rojas Castro, fiscal provincial provisional transitoria26

2. Tercer nivel, que comprende a los fiscales superiores o fiscales adjuntos supremos.

²⁴ Ley de la Carrera Fiscal. **Artículo 3. Niveles y sistema de acceso a la carrera fiscal.** La carrera fiscal se organiza en los siguientes niveles:

^{1.} Cuarto nivel, que comprende a los fiscales supremos.

^{3.} Segundo nivel, que comprende a los fiscales provinciales o fiscales adjuntos superiores.

^{4.} Primer nivel, que comprende a los fiscales adjuntos provinciales.

<sup>(...).

25</sup> Nombrada en dicho cargo y despacho mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1340-2020-MP-FN, del 3 de diciembre de 2020, publicada al día siguiente en el diario oficial El Peruano.

²⁶ Nombrada mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1340-2020-MP-FN, del 3 de diciembre de 2020, publicada al día siguiente en el diario oficial El Peruano.





c) FISCALÍAS DEL NIVEL SUPERIOR:

- i) Fiscalía Superior Penal con competencia nacional [a dedicación exclusiva], a cargo del fiscal superior provisional transitorio <u>Víctor Tullume</u> Pisfil, despacho además integrado por:
 - Christian Arturo Gamarra Paucas, fiscal adjunto superior provisional.
 - Óscar Chávez Aybar, fiscal adjunto superior provisional.

d) FISCALÍAS DEL NIVEL PROVINCIAL:

- Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao [a dedicación exclusiva], integrada por tres despachos fiscales, a cargo de:
 - Juan Carlos Cabrera Zegovia, fiscal provincial Provisional Transitorio del Primer Despacho de la Fercor Callao.
 - <u>Magaly Elizabeth Quiroz Caballero</u>, fiscal provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativa) de Lambayeque, Distrito Fiscal de Lambayeque, en el Segundo Despacho de la Fercor Callao.
 - Jeans Arnol Velazco Hidalgo, fiscal provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándolo en el Tercer Despacho de la Fecor Callao.
- 81. Sobre el particular debemos incidir en el hecho aludido precedentemente referido a que los diversos cambios de fiscales que pueda efectuar el/la fiscal de la Nación, en este caso en particular de aquellos que conformaban el Equipo Especial del caso denominado Los Cuellos Blancos del Puerto EEFLCBP- constituye igualmente un acto de gestión discrecional ejercido en su calidad de fiscal de la Nación.
- 82. Previene el artículo 80-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que el fiscal de la Nación, cuando lo estime conveniente, podrá designar un equipo de fiscales penales y adjuntos para que bajo la coordinación de un fiscal superior se avoquen al conocimiento de un determinado caso. Por tanto, constituye prerrogativa del fiscal de la Nación designar funcionarios, así como nombrar a los servidores de la institución; lo que permite considerar la potestad discrecional del fiscal de la Nación para designar y/o cesar en las funciones a aquellos representantes del Ministerio Público que integren algún equipo especial para la investigación del delito. De allí que no se advierte irregularidad funcional alguna pasible de sanción por la remoción de los fiscales que conformaron el equipo especial de los Cuellos Blancos del Puerto en los términos del hecho imputado; por lo demás las resoluciones de cese de los fiscales que fueron removidos del equipo especial no incumplen los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Casa Nina vs. Perú, en la medida que tal decisión constituye un acto propio de su ejercicio funcional en su calidad de fiscal de la Nación, por lo que tampoco se advierte que con dicha decisión se hubiera dado un trato degradante contra los antes citados.
- 83. No pasa desapercibido, el hecho que el señor Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, fiscal supremo titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, como coordinador general del equipo especial de fiscales de Los Cuellos Blancos del Puerto EEFLCBP- (designado por Resolución N.º 1078-2020-MP-FN, del 1 de octubre de 2020), nombró al fiscal superior Díaz Cabello como el nuevo coordinador, esto según las reglas estipuladas en la norma invocada. Asimismo, fluye de los actuados que: i) el fiscal Fernández Alarcón quien integró el mencionado equipo especial renunció; ii) los fiscales Quispe Farfán, Tullume Pisfil, Chávez Ayvar y Gamarra





Paucas fueron removidos por baja producción o falta disciplinaria -los tres últimos no impugnaron la decisión-; y, iii) que la designación del fiscal Díaz Cabello fue conforme a ley. Siendo pertinente aclarar, que en este procedimiento administrativo solo consta el Informe elaborado por DIVIAC que contendría el reporte de llamadas realizadas por las administradas con integrantes de la referida organización criminal, sin embargo, ello no es el motivo de esta investigación, dejándose constancia que tampoco se ha conocido el contenido de las mismas, no pudiéndose ampliar la investigación en dicho extremo, debido al estadio procesal de la causa.

84. Por consiguiente, no se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de la señora Liz Patricia Benavides Vargas en cuanto al cargo consignado como hecho 8), por lo que, en atención del principio de presunción de licitud, que rige la potestad sancionadora administrativa, corresponde igualmente que sea absuelta de la citada imputación.

De la señora Enma Rosaura Benavides Vargas

- 85. En el **hecho 9),** se atribuye a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, que a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, entonces fiscal de la Nación, habría interferido en las investigaciones del caso Los Cuellos Blancos del Puerto, dada las doce (12) comunicaciones que mantuvo entre abril y junio de 2018 con Edwin Oviedo Pichotito, quien venía siendo investigado como integrante de la aludida organización criminal por el Ministerio Público, por lo que la interferencia denunciada radicaría en lograr ocultar las llamadas telefónicas que habría sostenido con integrantes de la organización criminal Los Cuellos Blancos.
- 86. Teniendo en cuenta el cargo claro y concreto imputado al desempeño funcional de la investigada Enma Benavides Vargas, conviene remarcar que la "interferencia" se configura mediante la intervención de un (a) magistrado, de cualquier nivel de la carrera fiscal, en ejercicio de su función fiscal, administrativa o de gobierno, que impacta en el curso natural y/o conforme a ley, de la función oficial de otro (a) fiscal de perseguir el delito, independientemente de su nivel en la carrera fiscal.
- 87. Así, pues, la interferencia trasciende cualquier participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo, instrucción y/o recomendación legítima realizada por un fiscal/juez a otro; esta puede realizarse de manera directa o indirecta, mediante actos propios, o ejercidos a través de terceros, instrumentalizándolos o no. De igual forma, la interferencia es independiente de su resultado, pues no requiere que la acción del sujeto infractor alcance su propósito, en tanto que el reproche del acto de interferencia se produce por su orientación a neutralizar el curso normal de un proceso, de una investigación preliminar que pudiera derivar en una investigación formalizada, o del conocimiento de una noticia penal que amerite la intervención fiscal mediante actos iniciales de investigación también aplicable a los casos de índole administrativo por formar parte del ius puniendi estatal-, conforme a los principios de legalidad e intervención indiciaria del fiscal que representa al Ministerio Público.
- 88. En ese sentido, corresponde determinar si en los presentes actuados la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, a través de su hermana, quien ejercía el cargo de fiscal de la Nación interfirió o no en las investigaciones del caso denominado "Los Cuellos Blancos del Puerto", con la finalidad de ocultar las llamadas telefónicas





que habría sostenido con integrantes de la organización criminal Los Cuellos Blancos.

- 89. El origen del caso Cuellos Blancos, lo constituyen diversas medidas de interceptación telefónica contra objetivos del caso Ritch Port, las cuales dieron lugar al hallazgo de una presunta organización criminal dedicada a la comisión de delitos de corrupción, prioritariamente, delitos de tráfico de influencias y sobornos, estando integrada por diversos funcionarios del Estado, del Poder Judicial, Ministerio Público, y ex CNM, así como empresarios.
- 90. Sobre la existencia de las llamadas telefónicas de las investigadas Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Benavides Vargas, con integrantes de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto -LCBP, se aprecia el Informe N.º 317-2020-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC de fecha 30 de diciembre de 2020, elaborado por Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, en ese entonces teniente PNP de la DIVIAC-DIRNIC, que contiene reportes de llamadas de los integrantes de dicha organización criminal con diversas personas, entre ellas, funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- 91. El citado informe dio cuenta a la fiscal del Segundo Despacho de la Fecor Callao, Sánchez Saavedra, que entre los meses de mayo y junio de 2018 se registraron (7) llamadas entre los números telefónicos +51 999659632 y +51 995659520, pertenecientes a Edwin Antonio Camayo Valverde y Patricia Benavides, respectivamente.
- 92. De la misma manera, el informe reportó la existencia de (12) llamadas telefónicas entre la jueza superior Enma Rosaura Benavides Vargas con Edwin Oviedo Pichotito, ocurridos entre el 17 de abril y el 5 de junio de 2018, según consta del registro de llamadas entre los números +51 981933026 de éste, con otros tres números de celular de aquella: +51 948489743, +51 984784235 y +51 987828021.
- 93. Al finalizar el documento, el PNP Rodríguez Menacho indicó que la información fue agregada a la base de datos del Sistema de Comunicaciones Pen Link v.8 de la DIVIAC PNP, para posterior análisis.
- 94. Si bien la existencia de tales llamadas de las señoras Liz Patricia y Enma Rosaura Benavides Vargas a integrantes de la organización criminal Cuellos Blancos podrían constituir hechos irrefutables en la medida que forman parte de una documentación oficial emitida por la DIVIAC-PNP, Fiscalía de la Nación, la Coordinación General del Equipo Especial de Fiscales del Caso Cuellos Blancos, y el Poder Judicial Sétimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional- hecho que no se puede negar; sin embargo no resulta ser suficiente para acreditar convicción de certeza de la realización de actos de interferencia con la finalidad de ocultar la existencia de tales llamadas, que a tenor del marco de imputación, las vinculaba con los miembros de dicha organización criminal.
- 95. Michelle Taruffo señala que "Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso" ²⁷.

-

²⁷ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.





- 96. De otro lado, Taruffo también sostiene que la responsabilidad debe probarse sobre el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable", señalando lo siguiente:
 - (...) Con independencia de cómo sea definido, por tanto, el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable expresa la exigencia de que la culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza²⁸.
 - 97. Asimismo, para alcanzar ese estándar de prueba, la doctrina recomienda utilizar, al valorar el material probatorio, las denominadas reglas de la sana crítica, indispensables para que exista valoración racional de la prueba.
 - 98. Como señala Barrios Gonzáles:

La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines²⁹.

99. Asimismo, sobre la valoración racional de la prueba, Ferney Rodríguez Serpa y Juan Pablo Tuirán Gutiérrez, citando a Marina Gascón y Carlos Bernal, señalan lo siguiente:

De esta forma, toda decisión judicial debe de ir en correlación a la valoración racional de las pruebas. Pero ¿qué es la racionalidad? El concepto de racionalidad expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Para Marina Gascón (citada por Calvo González), -entiende- la racionalidad no como el mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes, por lo que a sensu contrario se refería a la necesidad de rechazo de la incoherencia, la irracionalidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico. (p.15).

En Carlos Bernal (2005), la racionalidad comprende seis criterios: 1) El criterio de claridad y consistencia conceptual, 2) El criterio de consistencia normativa, 3) El criterio de situación; 4) El criterio respecto a la lógica deductiva; 5) El criterio respecto de las cargas de la argumentación, y 6) El criterio de consistencia argumentativa y coherencia. (p. 63-64). 30

100. En ese sentido, para alcanzar la convicción necesaria a fin de establecer la responsabilidad disciplinaria de un investigado, sin vulnerar los principios de objetividad, imparcialidad y presunción de licitud y, por ende, el debido procedimiento, hace falta que la prueba recabada corrobore la hipótesis disciplinaria inicial más allá de toda duda razonable, de modo que se trascienda de la especulación o intuición, de la sospecha inicial, a una convicción objetiva sobre dicha responsabilidad, para que se pueda concluir que una imputación concreta está debidamente acreditada, sin afectar los principios de razonabilidad e

²⁸ Michele Taruffo, en su obra "La Prueba". Editorial Marcial Pons, 2008. Colección "Filosofía y Derecho". Páginas 273-274

²⁹ Ferney Rodríguez Serpa y Juan Pablo Tuirán Gutiérrez, en "La valoración racional de la prueba", página 202. El texto completo se puede revisar en el siguiente link:

file:///E:/Users/ACER/Downloads/Dialnet-LaValoracionRacionalDeLaPrueba-4919245.pdf

³⁰ Boris Barrios Gonzáles, en "Teoría de la Sana Crítica", página 3. El texto completo se puede revisar en el siguiente link:

http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf





interdicción de la arbitrariedad.

- 101. La potestad disciplinaria del Estado debe revestir las garantías de absoluta objetividad e imparcialidad, libres de toda injerencia externa que afecte la independencia y/o autonomía del criterio. No pudiéndose soslayar la imposibilidad procesal de haber dispuesto la actuación de diligencias idóneas para el esclarecimiento de los hechos en este extremo, debido a que este Colegiado asumió el conocimiento de estos actuados, con fecha de informe oral fijada por el anterior Pleno de la JNJ.
- 102. Por ello, los principios antes mencionados se verían vulnerados si la declaración de responsabilidad emanara de una especulación, de una apreciación subjetiva, de un prejuicio o estereotipo, de un parecer, intuición o del juicio paralelo o de cualquier otra fuente subjetiva, sin evidencia sólida y suficiente, que corrobore suficientemente la tesis disciplinaria, emergiendo duda sobre la comisión de la falta disciplinaria, lo que favorece a la administrada conforme a ley.
- 103. Por consiguiente, consideramos que no se ha logrado acreditar el cargo atribuido en el hecho 9), desvirtuándose que hubiera afectado los deberes previstos en los numerales 17 y 18 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, referido a guardar en todo momento conducta intachable, concordante con los deberes éticos invocados en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ni ha incurrido en la inobservancia de la prohibición ética de "obtener ventajas indebidas" a través de su hermana Liz Patricia Benavides cuando esta era fiscal de la nación; razón por la cual corresponde absolver a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas por la citada imputación.

SOBRE EL HECHO 11

- 104. En cuanto al presente extremo, se atribuye a la investigada Patricia Benavides Vargas, en su condición de fiscal de la Nación, el cese indebido del señor Víctor Manuel Cubas Villanueva, del cargo de secretario técnico de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1584-2022-MP-FN, de fecha 27 de julio de 2022, utilizando informes de mala gestión, pre y post remoción, para dar apariencia de legalidad al cese del funcionario, elaborados de favor por personas que ella designó como asesora [Rosas Marroquí] y secretario técnico [Puente Harada], en reemplazo del Cubas Villanueva, ejerciendo indebidamente su poder de fiscal de la Nación. Asimismo, se le imputa que habría ejercido trato degradante contra dicho funcionario, toda vez este presentó su renuncia al cargo, indicando como uno de los motivos, su desacuerdo con el debilitamiento del caso Cuellos Blancos del Puerto, dada las remociones injustificadas de los despachos fiscales de los distintos niveles que lo conforman. No obstante, como causa de su cese se le atribuyó la mala gestión de la OTI-NCPP, omitiendo dar respuesta a su carta de renuncia, así como como al informe de gestión que presentó por dicho funcionario, privilegiando el informe de una trabajadora recientemente contratada, de menor jerarquía. Todo ello en un contexto de represalia porque dicho funcionario mostró su oposición a los cambios injustificados de los fiscales del Equipo Especial.
- 105. Sobre el particular, la fiscal investigada Patricia Benavides Vargas ha señalado que la remoción de Cubas Villanueva fue un acto de administración interna, no estando





obligada a fundamentarlo, pues aludía a un personal de confianza. Asimismo, indicó que decidió no renovarle el contrato debido a los informes técnicos elaborados por la misma OTI-NCPP, negando que la exclusión del citado funcionario hubiera sido célere, ya que se produjo casi al mes de ejercer como fiscal de la Nación. Adujo que tampoco estaba obligada a responder la carta de renuncia de Cubas Villanueva, porque la ley contempla que, si no hay respuesta del empleador dentro de los tres días, la renuncia debe tenerse por aceptada. Señala la naturaleza subjetiva de la imputación.

- 106. Por su parte, el señor Cubas Villanueva en su declaración brindada ante esta institución señaló que a fines del año 2020 fue convocado por la fiscal de la Nación Ávalos Rivera para desempeñarse como secretario técnico de la OTI-NCPP, cargo que ejerció hasta el 27 de julio de 2022, en que fue cesado por la exfiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas, dándose por concluido sus servicios como secretario técnico encargado de la OTI-NCPP, puesto de confianza.
- 107. Del contenido de la Resolución N.º 1584-2022-MP-FN³¹ de cese de Cubas Villanueva, se advierte como sustento de la decisión la existencia del Informe N.º 001-2022-MP-FN-STI-NCPP elaborado por la abogada Brenda Lisset Rosas Marroquí, en el cual atribuyó al antes citado una serie de deficiencias al mando de la OTI-NCPP.
- 108. La testigo Rosas Marroquí en su declaración brindada a esta institución, adujo que ingresó a laborar al Ministerio Público el 18 de julio de 2022, nueve días antes de que se produjera el cese de Cubas Villanueva [27 de julio de 2022], y cuatro días antes que ella emitiera el Informe N.º 01-2022-MP-FN-STI-NCPP de fecha 22 de julio de 2022, donde tildó de mediocre la gestión del aludido secretario técnico de la OTI-CPP. Asimismo, negó haber elaborado el citado informe a pedido de Patricia Benavides, siendo que evacuó el mismo en su condición de encargada de la OTI-CPP, pues por esos días el personal de dicha oficina que estaba haciendo su entrega de cargo le informaron de supuestas irregularidades en la gestión de Cubas Villanueva. También negó haberse entrevistado con la investigada Patricia Benavides. Finalmente, manifestó que basó las conclusiones de su informe en su amplia experiencia sobre la implementación del nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, refirió no tener documentación que sustente tales conclusiones.
- 109. Con respecto a la decisión de fondo emitida por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, en la Resolución N.º 1584-2022-MP-FN que dio por concluida la designación de Cubas Villanueva en el cargo de confianza de secretario técnico de la OTI-NCPP, debemos señalar que tal remoción constituye igualmente un acto de administración interna efectuado por la fiscal de la Nación a causa del "retiro de la confianza".
- 110. Sobre el particular se tiene en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04640-2015-PA/TC, que indica que "el cese de la relación laboral del demandante se entendería como un retiro de confianza que no constituye una afectación al derecho al trabajo"; ello debe ser concordado con lo señalado en la Resolución N.º 002430-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, que establece que la permanencia de un personal de confianza está supeditada a la confianza del empleador:

_

³¹ Folios 3785-3786.





- 19. (...) Los que asumen un cargo de confianza están supeditados a la "confianza", valga la redundancia, del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.
- 111. En ese sentido, no encontramos responsabilidad disciplinaria alguna en la investigada por la emisión de la Resolución N.º 1584-2022-MP-FN de fecha 27 de julio de 2022, toda vez que la misma fue expedida en su condición de fiscal de la Nación, la investidura del cargo ostentado le otorgaba prerrogativa para adoptar la decisión ahora cuestionada, tanto más si se trataba de un cargo de confianza y existía un informe elaborado por la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, que concluía señalando que la mencionada área padecía de serias debilidades en la gestión administrativa de Cubas Villanueva; razón por la cual al constituir la decisión del cese un acto propio de su función en el ejercicio del cargo como fiscal de la Nación, corresponde que sea absuelta del cargo imputado como Hecho 11, tanto más si no existe un medio probatorio que suficientemente acredite que se hubiere fabricado una causa de remoción para cesar al señor Cubas Villanueva del cargo de secretario técnico de la OTI-NCPP, desvirtuándose en la misma afectación alguna al deber de motivación de las resoluciones.
- 112. Ahora bien, como hemos señalado la resolución del cese se sustentó en el Informe N.º 01-2022-MP-FN-STI-NCPP elaborado por la abogada Rosas Marroquí, asesora de la OTI-CPP, el cual contiene argumentos que desprestigian la trayectoria profesional del señor Cubas Villanueva. El mismo patrón se advierte en el Informe N.º 50-2022-MP-FN-STI-NCPP, elaborado por Miguel Alan Puente Harada, designado por Patricia Benavides Vargas como reemplazo de Cubas Villanueva, quien por lo demás no hizo observaciones a la entrega de cargo por parte de este último; sin embargo, en su precitado denominado "Informe de estado situacional de la OTI-NCPP", de fecha 22 de agosto de 2022, emitido en su calidad de secretario técnico de la OTI-NCPP, reitera las debilidades en la gestión y la falta de presupuesto en la aludida oficina.
- 113. Por consiguiente, tales conductas deben ser investigadas por el Ministerio Público a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad penal respecto de los ciudadanos Brenda Lisset Rosas Marroquí y Miguel Alan Puente Harada por la emisión de los Informes Nos. 01 y 50-2022-MP-FN-STI-NCPP, correspondiendo remitir copias de los actuados pertinentes a la citada entidad a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones y profundizar las investigaciones en dicho extremo, toda vez que Rosas Marroquí al declarar como testigo en este caso, indico que baso las conclusiones de su informe en su amplia experiencia, pero admitió no tener documentación, y Miguel Alan Puente Harada porque habría emitido su informe "reiterando" debilidades en la gestión de Cubas Villanueva, al haber reemplazado a este en el cargo.
- 114. Como hemos señalado líneas arriba el principio de presunción de licitud de la potestad sancionadora incide sobre la valoración probatoria efectuada por la administración respecto a todo lo actuado e incorporado válidamente en el procedimiento.





- 115. En el ámbito disciplinario sancionador también debemos alcanzar cierto grado de certeza³² respecto a la existencia de los hechos imputados y su vinculación con el/la magistrado (a) investigado (a) que haga necesaria la imposición de una sanción como consecuencia lógica a la comisión de una conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; situación que no ha sido del caso.
- 116. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, se concluye lo siguiente:

No resulta posible atribuir responsabilidad disciplinaria a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como fiscal de la Nación respecto del hecho 5 -en cuanto al extremo de la remoción de la señora Castillo Fuerman – así como de los hechos 7, 8 y 11, atribuidos a su desempeño funcional. Existiendo responsabilidad respecto del extremo del hecho 5, correspondiente a la remoción del señor Luis Felipe Zapata Gonzáles. De igual modo no se ha acreditado responsabilidad disciplinaria de la señora Enma Rosaura Benavides Vargas, por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto del hecho 9. Por lo tanto, estando al desarrollo efectuado, no se configuran los elementos necesarios para efectos de determinar la comisión de infracción administrativa disciplinaria por parte de las investigadas por los hechos señalados. debiendo ser absueltas de las imputaciones efectuadas, procediéndose al archivo definitivo del presente procedimiento disciplinario ordinario en cuanto a los citados extremos. Encontrándose responsabilidad de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, únicamente por el extremo del hecho 5 correspondiente a la remoción del señor Zapata Gonzáles.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 117. El inciso 3 del artículo 248, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la razonabilidad como uno de los principios que orientan la potestad sancionatoria administrativa del Estado.
- 118. Ahora bien, en el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la señora Liz Patricia Benavides Vargas en torno al **Hecho 5** -extremo referido a la remoción del señor Luis Felipe Zapata Gonzáles- a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
- 119. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que:

Eduardo Herrera Velarde explica que: "...LA CERTEZA determina un conocimiento absoluto como lo entiende MIRANDA ESTRAMPES al sostener que "aun existiendo diferentes especies de certeza, ésta considerada en una misma especie no es susceptible de graduación, es decir, no admite grados. La certeza se alcanza o no se alcanza, no cabe término medio. No puede decirse que el Juez se halla semi convencido o mínimamente convencido, lo está o no lo está. Esa es, tal vez, la más resaltante característica de la certeza, su absolutez. Es por eso que resulta ser el único grado de conocimiento requerible para una condena". Diario Oficial El Peruano -suplemento de Análisis Legal- Lima, 09 de agosto del 2005- pág. 11.





La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar³³.

- 120. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el ejercicio del poder público, el nivel de la magistrada, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
- 121. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación.
- 122. Ahora bien, conforme al relato expuesto se tiene la comisión de la falta muy grave acreditada en el **hecho 5** -extremo referido a la remoción del señor Luis Felipe Zapata Gonzáles-, por lo que corresponde graduar la sanción a imponer en atención a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
 - ➤ El nivel del cargo de la investigada: La falta muy grave fue cometida por una fiscal de la más alta jerarquía dentro del Ministerio Público, quien además, al tiempo de los hechos, representaba a la institución en su conjunto por su condición de fiscal de la Nación; aquello, involucra un perjuicio mayor a la imagen e institucionalidad del órgano constitucionalmente autónomo que dirige, ello debido a que quien lidera dicha institución debe ser un funcionario público que manifieste ejemplo de probidad en el respeto y cumplimiento de los deberes que se le exigen; asimismo, el nivel del cargo de la investigada involucra que las decisiones que adopte afecte y condicione directa o indirectamente el éxito o no de los casos en donde el Ministerio Público participa en defensa de la legalidad; por lo demás, se espera que un fiscal de la Nación procure agenciar o facilitar el trabajo de los fiscales subalternos sin ejercer actos de abuso de poder, situación contraria que se ha probado y expuesto en torno al hecho acreditado.
 - El grado de participación en la comisión de la infracción: En mérito a las pruebas actuadas, se observa la participación directa de la investigada en el hecho que es materia de imputación y de la falta acreditada, advirtiéndose un obrar con dolo y con propósitos ajenos al interés público. Así, debe tenerse presente la existencia de intencionalidad en la conducta infractora, tanto desde el punto de vista del conocimiento de los deberes que se debió respetar, así como de la voluntad expresada en la comisión

 $^{^{33}}$ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC 12 2192-2004-AA/TC, STC 12 3567-2005-AA/TC, STC 12 760-2004-AA/TC, STC 12 2868-2004-AA/TC, STC 12 090-2004-AA/TC, entre otras.





del hecho con la plena comprensión de que sus actos involucraban una infracción a los deberes que debía cumplir y observar.

Perturbación al servicio fiscal: La actuación de la investigada impactó negativamente tanto a nivel externo como interno en el Ministerio Público, por haber vulnerado los deberes del cargo. Bajo una mirada externa, la imagen y la confianza de los ciudadanos en la citada institución se ve disminuida al ver que su máxima representante considera aspectos ajenos a la legalidad o intereses distintos a los institucionales para la toma de decisiones, lo cual resulta sumamente reprochable.

Asimismo, desde la perspectiva interna de la Fiscalía, la conducta acreditada se plantea como un ejemplo inadecuado y reprochable de gestión de actos administrativos, con dicho accionar habría validado este tipo de prácticas nocivas dentro del sistema de administración de justicia que otros malos funcionarios pueden replicar —cualquier acto de administración llevado a cabo por un fiscal supremo en condición de fiscal de la Nación irradia sobre todos los fiscales subalternos-.

- ➤ Trascendencia o perjuicio causado: Se generó perjuicio al correcto y adecuado servicio de la función fiscal, lo cual afectó a la sociedad en su conjunto, en tanto no ejerció una correcta tutela en la protección de los bienes jurídicos de los cuales la sociedad es titular; del mismo modo, se perjudicó la trayectoria profesional del fiscal removido mediante un informe con información inexacta sobre baja productividad. El perjuicio a la institución y al cargo de fiscal de la Nación es de tal envergadura porque Liz Patricia Benavides Vargas, actuó contrariamente a la Constitución, a la ley y al decoro
- Grado de culpabilidad de la persona investigada: En el presente caso se observa una actuación dolosa, lo cual se colige a partir del tipo de conductas desplegadas en el contexto de la falta muy grave cometida, toda vez que fue la propia investigada quien ejecutó el acto en cuestión.
- ➤ El cuidado empleado en la preparación de la infracción: La comisión por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas de la falta disciplinaria acreditada demuestra la elaboración planificada de tal conducta, todo esto para dotar de apariencia legal la remoción indebida del fiscal Gonzáles Zapata. Todo ello es ajeno a los intereses institucionales y deberes que debía respetar.
- 123. En ese sentido, aplicando el test de proporcionalidad la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente idónea y/o adecuada, pues permite proteger y fortalecer al sistema fiscal y de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.
- 124. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de una conducta de tanta gravedad, solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a tal gravedad. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad





semejante, lo que causaría grave daño al sistema fiscal y de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.

- 125. Desde luego, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema fiscal y de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- 126. Ahora bien, del correspondiente examen de proporcionalidad a la luz de los gravísimos hechos materia del presente procedimiento, respecto a que la sanción resulta ser idónea, necesaria y proporcional se tiene que:
 - a) En relación a la **idoneidad.** En el procedimiento ha quedado plenamente acreditado que el actuar intencional y gravoso de la investigada configuró la falta muy grave que se le atribuye, hecho que compromete gravemente los deberes del cargo, por lo que la sanción de destitución a imponerse supone actos muy graves que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, y constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario adopta al considerar como ilícitas aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Ministerio Público y Poder Judicial.
 - b) En cuanto al análisis de necesidad. La investigada debía actuar con la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación funcional, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función fiscal y judicial no socave la institucionalidad del Ministerio Público y del Poder Judicial, respectivamente. Una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines y sería un grave mensaje no solo a la ciudadanía, sino a los fiscales, jueces y juezas de los distintos niveles del Ministerio Público y Poder Judicial.
 - c) Finalmente, en cuando al **análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, "la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro" ³⁴.

Siguiendo el <u>primer paso de ponderación</u>, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución a la investigada causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano, mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería

³⁴ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N.º 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32





afectado seriamente si no se dicta la citada medida, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Asimismo, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como <u>segundo paso de ponderación</u> verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público y Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como el investigado en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica de la investigada al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que el hecho imputado versa sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

- 127. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer la sanción de destitución por el hecho 5 extremo de la remoción del fiscal Gonzales Zapata-, con el fin de evitar que la investigada repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con las conductas evaluadas, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad y confiabilidad del Ministerio Público.
- 128. Por las consideraciones expuestas, la falta disciplinaria muy grave cometida por la investigada imputada como **Hecho 5** -extremo de la remoción del fiscal Gonzales Zapata- debe ser sancionada con el máximo reproche administrativo, es decir, amerita la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta idónea, necesaria y proporcional y resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran





en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020; y estando al Acuerdo de fecha 21 de enero de 2025, adoptado por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD

Artículo primero. **Desestimar** los argumentos defensivos generales alegados por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar **infundado** el pedido de nulidad formulado por la defensa técnica de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas contra la Resolución N.º 072-2023-JNJ, de fecha 23 de febrero de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. Declarar **infundado** el pedido de nulidad planteado por las investigadas Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Rosaura Benavides Vargas del Informe N.º 115-2024-LITÑ-JNJ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo cuarto. Absolver a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas por su actuación como Fiscal de la Nación del Ministerio Público, por los **Hechos 5** -extremo referido a la remoción de la señora Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman- **7 y 11**, descritos en el considerando 5, al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo quinto. Remitir copias al Ministerio Público de los actuados pertinentes en relación a los ciudadanos Brenda Lisset Rosas Marroquí y Miguel Alan Puente Harada, por la emisión de los Informes Nos. 01-2022-MP-FN-STI-NCPP y 50-2022-MP-FN-STI-NCPP, de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal -OTI-NCPP- a fin de que procedan conforme a sus atribuciones, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Así como respecto a Abel Cartolín Príncipe por la emisión del Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPF, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

POR MAYORÍA, con el voto en discordia del doctor Francisco Artemio Távara Córdova.

Artículo sexto. Absolver a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas por su actuación como Fiscal de la Nación del Ministerio Público, **por el Hecho 8**, descrito en el considerando 5, al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.





POR MAYORÍA, con el voto en discordia del doctor Germán Alejandro Julio Serkovic González.

Artículo séptimo. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, **destituir** a la señora Liz Patricia Benavides Vargas del cargo de Fiscal Suprema, y en consecuencia en el cargo de Fiscal de la Nación, por el extremo del cargo 5 referido a la remoción del fiscal Luis Felipe Zapata Gonzáles; al haber incurrido en las faltas muy graves tipificadas en los incisos 1) y 10) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo octavo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal de la señora Liz Patricia Benavides Vargas; debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes, y publicar la presente resolución.

Artículo noveno. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

POR MAYORÍA, con el voto en discordia del doctor Francisco Artemio Távara Córdova.

Artículo décimo. Absolver a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas por su actuación como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el **Hecho 9,** descrito en el considerando 5, al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Registrese y comuniquese.



Firmado digitalmente por RIOS PATIO Gino Augusto Tomas FAU 20194484365 soft Motivo: Soy el autor del documento

GINO AUGUSTO TOMAS RÍOS PATIO



FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA







Firmado digitalmente por CABRERA VEGA Maria Teresa FAU 20194484365 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.01.2025 17:51:23 -05:00

MARÍA TERESA CABRERA VEGA



Firmado digitalmente por DE LA PUENTE PARODI Jaime Pedro FAU 20194484365 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 23.01.2025 11:28:22 -05:00

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODÍ



Firmado digitalmente por SERKOVIC GONZALEZ German Alejandro Julio FAU 20194484365 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22.01.2025 19:03:22 -05:00

GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ





Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ-A

VOTO DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Dr. FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en la evaluación del Procedimiento Disciplinario Ordinario N.º 001-2024-JNJ-A, a fin de expresar mi voto en el siguiente sentido:

- 1. Mi voto coincide con la ponencia expresada por la doctora María Teresa Cabrera Vega, en los siguientes extremos:
 - Desestimar los argumentos defensivos generales alegados por la investigada, Liz Patricia Benavides Vargas, por los fundamentos expuestos en la resolución.
 - Declarar infundado el pedido de nulidad formulado por la defensa técnica de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas contra la Resolución N.º 072-2023-JNJ del 23 de febrero de 2023, por la que se abrió la investigación preliminar N.º 001-2023-JNJ.
 - Declarar infundado el pedido de nulidad del Informe N.º 115-2024-LITÑ-JNJ, planteado por las investigadas Liz Patricia y Enma Rosaura Benavides Vargas.
 - Absolver a la administrada Liz Patricia Benavides Vargas por su actuación como Fiscal de la Nación del Ministerio Público, por los Hechos 5 —extremo referido a la remoción de la señora Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman— 7 y 11, descritos en el considerando 5, al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
 - Remitir copias al Ministerio Público de los actuados pertinentes en relación con los ciudadanos Brenda Lisset Rosas Marroquí y Miguel Alan Puente Harada, por la emisión de los Informes N.º 01-2022-MP-FN-STI-NCPP y N.º 50-2022-MP-FN-STI-NCPP, de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal —OTI-NCPP— a fin de que procedan conforme a sus atribuciones. Así como respecto a Cartolín Príncipe, por la emisión del Informe N.º 000012-2022-MP-FN-OCPF.
 - Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, en consecuencia, destituir a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, por su actuación como Fiscal de la Nación, por el cargo 5 —extremo referido a la remoción del fiscal Luis Felipe Zapata Gonzáles—; al haber incurrido en la falta muy grave tipificada en los incisos 1) y 10) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
 - Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el acápite precedente en el registro personal de la señora Liz Patricia Benavides Vargas; debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo a la señora Fiscal de la Nación y presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes, y publicar la presente resolución.
 - Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Conforme a los fundamentos expuestos en la ponencia correspondiente.





2. Sin perjuicio de lo previamente indicado, emito voto discrepante, en el siguiente sentido:

Sobre los hechos 8 y 9:

EN EL HECHO 8. se atribuye a la fiscal suprema Liz Patricia Benavides Vargas. en su condición de fiscal de la Nación, haber realizado cambios en la conformación de fiscales que integran el Equipo Especial para el caso Los Cuellos Blancos del Puerto", a fin de interferir en las investigaciones fiscales que se siguen a nivel de las fiscalías suprema, superior y supraprovincial, motivada por la existencia de llamadas telefónicas entre ella, su hermana la jueza superior Enma Benavides co-investigada— y el fiscal adjunto supremo —al tiempo de los hechos— Miguel Ángel Vegas Vaccaro, con Antonio Camayo Valverde, Edwin Oviedo Pichotito y Alberto Carlo Chang Romero, respectivamente, miembros de la organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto. Siendo que, además, la fiscal de la Nación investigada, Liz Patricia Benavides Vargas, tenía vinculación con Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, abogado defensor del colaborador eficaz Antonio Camayo; quien defendió los intereses exculpatorios de la magistrada superior María Luisa Apaza Panuera, co-investigada de su hermana Enma Benavides en la Carpeta Fiscal N.º 646-2018-SGF o Expediente N.º 00028-2020-0-5001-JS-PE-01, vinculada además a Hinostroza Pariachi, integrante de la aludida organización criminal.

Igualmente, se atribuyó a la investigada ex fiscal de la nación, falta de motivación de las resoluciones de remoción de los fiscales que integraban el equipo especial, al presuntamente incumplir los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Casa Nina vs. Perú; asimismo, dar un trato degradante al excluirlos del mismo sin causa justificada.

- 2.2 En este extremo, está acreditado que los cambios realizados por la ex fiscal de la Nación, en la conformación de fiscales que integran el Equipo Especial para el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", han constituido interferencia para el desarrollo de las investigaciones que vinculaban tanto a su hermana como a ella misma en dicho caso.
- 2.3 Si bien el artículo 80-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que el fiscal de la Nación, cuando lo estime conveniente, podrá designar un equipo de fiscales penales y adjuntos para que bajo la coordinación de un fiscal superior se avoquen al conocimiento de un determinado caso, estas facultades tienen un límite a la discrecionalidad, definido por los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en el caso Casa Nina vs. Perú.
- 2.4 Más aún, debe tenerse en cuenta que al haberse desempeñado como fiscal de la Nación, la investigada ha inobservado la prohibición ético-legal de "mantener intereses en conflicto", previsto en numeral 1 del artículo 8 de la LCEFP, lo que se ha evidenciado de manera directa con las llamadas telefónicas que registra con el procesado Antonio Camayo; y las llamadas que registra la investigada Enma Benavides Vargas, con el también procesado Oviedo Pichotito, conforme da cuenta el Informe N.º 317-2020-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, elaborado por la DIVIAC el 30 de diciembre de 2020.





- 2.5 Por consiguiente, se advierte responsabilidad disciplinaria en la conducta de la ex Fiscal de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas, al haber realizado cambios en la conformación de fiscales que integran el Equipo Especial para el caso "Los Cuellos Blancos del Puerto", interfiriendo en las investigaciones fiscales que la comprometían y a su hermana, Enma Rosaura Benavides Vargas.
- 2.6 **EN EL HECHO 9**, se atribuye a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, que a través de su hermana Liz Patricia Benavides Vargas, entonces fiscal de la Nación, habría interferido en las investigaciones del caso Los Cuellos Blancos del Puerto, dadas las doce (12) comunicaciones que mantuvo entre abril y junio de 2018 con Edwin Oviedo Pichotito, quien venía siendo investigado como integrante de la aludida organización criminal por el Ministerio Público, por lo que la interferencia denunciada radicaría en lograr ocultar las llamadas telefónicas que habría sostenido con integrantes de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto.
- 2.7 Sobre el particular, la existencia de las llamadas telefónicas de las investigadas Liz Patricia Benavides Vargas y Enma Benavides Vargas, con integrantes de la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto —LCBP—, se aprecia en el Informe N.º 317-2020-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC, de fecha 30 de diciembre de 2020, elaborado por Jorge Jonathan Rodríguez Menacho, en ese entonces teniente PNP de la DIVIAC-DIRNIC, que contiene reportes de llamadas de los integrantes de dicha organización criminal con diversas personas, entre ellas, funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- 2.8 El citado informe dio cuenta a la fiscal del Segundo Despacho de la Fecor Callao, Sánchez Saavedra, que entre los meses de mayo y junio de 2018 se registraron (7) llamadas entre los números telefónicos +51 999659632 y +51 995659520, pertenecientes a Edwin Antonio Camayo Valverde y Patricia Benavides, respectivamente.
- 2.9 De la misma manera, el informe reportó la existencia de (12) llamadas telefónicas entre la jueza superior Enma Rosaura Benavides Vargas con Edwin Oviedo Pichotito, ocurridos entre el 17 de abril y el 5 de junio de 2018, según consta del registro de llamadas entre los números +51 981933026 de éste, con otros tres números de celular de aquella: +51 948489743, +51 984784235 y +51 987828021.
- 2.10 Cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por la ponencia en su numeral 39, el informe N.º 317-2020-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC no ha sido desvirtuado por el mérito del Informe N.º 132-2022-DIRNIC-PNP-DIVIAC-DEPAPTEC-SAVC del 9 de noviembre de 2022, en tanto que este último se limita a precisar que: "(...) se verifica que ni el número 999659632 ni el número 995659520 fueron materia de interceptación telefónica autorizada por resolución judicial, es decir, no existen actas de comunicación entre dichos números telefónicos". Es decir, la investigación no se ha sustentado en la intervención telefónica, en cuanto al tenor o contenido de las llamadas en cuestión, sino únicamente en el registro de llamadas.
- 2.11 Pese a que la imputación no se sustenta en la existencia de relaciones extraprocesales, ello no obsta para enfatizar el hecho de que las comunicaciones entre el magistrado con un procesado por su despacho, resultan contrarias a la





ética, decoro e imparcialidad con la que debe de desempeñarse la función jurisdiccional, constituyendo así una vulneración al deber de mantener conducta intachable.

- 2.12 Asimismo, ha quedado acreditado que tanto las investigadas Enma Rosaura Benavides Vargas y Patricia Benavides Vargas, en su oportunidad, negaron la existencia de las comunicaciones telefónicas con sus respectivos interlocutores, en el marco de actos de ocultamiento de información, en el afán de desvincularse de las imputaciones que pesan en su contra.
- 2.13 De esta forma, se llega a la convicción de la existencia de responsabilidad disciplinaria en la conducta de la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, al haberse comunicado telefónicamente y ocultado las mismas, con el propósito de interferir con las investigaciones del Caso "Los Cuellos Blancos del Puerto".
- 2.14 FINALMENTE, debe considerase que, en el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por las investigadas, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
- 2.15 Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.1"
- 2.16 En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse a las investigadas por las faltas muy graves cometidas en su actuación como fiscal suprema y fiscal de la Nación, y jueza superior de la Corte Superior de Lima, respectivamente, corresponde aplicar un análisis de razonabilidad a partir de la existencia de una base real, justa y que responda a los valores constitucionales, la cual debe ser proporcional a las circunstancias que originaron la comisión de la infracción administrativa y a los fines que se quiere alcanzar dentro de la potestad administrativa sancionadora.
- 2.17 En tal sentido, sin perjuicio de haberse acreditado la responsabilidad disciplinaria en los extremos indicados en el presente voto, no puede dejarse de aplicar el principio de razonabilidad previsto por el artículo 1, inciso d), del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, en virtud del cual se observa que la sanción disciplinaria a imponerse debe considerar que el nivel

-

 $^{^1}$ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC Nº 2192-2004-AA/TC, STC Nº 3567-2005-AA/TC, STC Nº 760-2004-AA/TC, STC Nº 2868-2004-AA/TC, STC Nº 090-2004-AA/TC, entre otras.





de interferencia en el Caso Los Cuellos Blancos del Puerto no ha sido determinante para su frustración, habida cuenta que las investigaciones prosiguen tanto en el ámbito fiscal como jurisdiccional.

- 2.18 Es decir, el grado de perturbación del servicio judicial no ha sido de mayor impacto para el desarrollo de las investigaciones del Caso Los Cuellos Blancos del Puerto. En consecuencia, corresponde sancionar con severidad actos como los acreditados en el presente procedimiento disciplinario ordinario; sin embargo, la magnitud de la falta cometida en las circunstancias expuestas, determina que la sanción a imponerse debe ser una de especial relevancia, sin que llegue al rigor de la destitución.
- 2.19 En tal sentido, mi **VOTO** en los extremos antes señalados (Hechos 8 y 9) es por:

PRIMERO. Tener por CONCLUIDO el presente procedimiento disciplinario ordinario y, en consecuencia, se imponga a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, la sanción de SUSPENSIÓN por 120 días calendarios, por su actuación como fiscal de la Nación, por la comisión de las faltas que le fueron imputadas referentes al Hecho 8.

SEGUNDO. Tener por CONCLUIDO el presente procedimiento disciplinario ordinario; y, con relación a la investigada Enma Rosaura Benavides Vargas, se declare que no corresponde imponer la sanción de destitución sino una de menor gravedad; debiendo remitirse lo actuado a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.



Firmado digitalmente por TAVARA CORDOVA Francisco Artemio FAU 20194484365 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21.01.2025 16:38:36 -05:00

FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CÓRDOVA

Miembro Titular Junta Nacional de Justicia





VOTO EN DISCORDIA PARCIAL

Con el debido respeto a mis colegas, debo manifestar mi discrepancia parcial con la ponencia expuesta en la fecha, en dos extremos:

- El primero, en el apartado mediante el cual se concluye que está acreditado que la señora Liz Patricia Benavides Vargas incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, referida a "Cometer actos de [...] coacción laboral debidamente comprobados".
- El segundo, la propuesta de imponer la sanción de destitución a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, referida a "Emitir resoluciones, disposiciones, providencias o requerimientos sin motivación".

Respecto al primer extremo, sustento mi discordia parcial en los siguientes fundamentos:

Primero. La coacción es entendida por la Real Academia Española como la "Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo".

Segundo. En el Derecho Civil y en el Derecho Penal la coacción es entendida como un vicio de la voluntad. En el Derecho Laboral ocurre algo similar, pues se entiende que la manifestación de todo servidor debe ser libre y voluntaria, y puede ser viciada por actos externos como la coacción, por citar un ejemplo.

Tercero. La falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, referida a "Cometer actos de [...] coacción laboral debidamente comprobados", atribuida a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, a nuestro criterio debe ser entendida en los términos antes expuestos, como un acto que vicia la voluntad, de modo tal que se obliga a alguien a que diga o haga algo distinto a lo que considera.

Cuarto. En el caso concreto, en el desarrollo de la instrucción no se actuaron pruebas que acrediten que la investigada Liz Patricia Benavides Vargas incurrió en dichos actos de coacción en contra del señor Luis Felipe Zapata Gonzales, de modo tal que se le obligue a que diga o ejecute algo distinto a lo que considera debe hacerse o, dicho de otro modo, que vicie su libre manifestación de voluntad.

Quinto. Es cierto que el cese de un funcionario público en base a información inexacta y sin que se le dé la oportunidad de presentar sus descargos es inadmisible en un Estado Constitucional de Derecho, según indica la ponencia presentada en la fecha. Sin embargo, ello no tiene como consecuencia jurídica que se configure un acto de coacción en los términos antes expuestos.

Sexto. Finalmente, en la Resolución N.º 120-2024-JNJ, mediante la cual se inició el presente procedimiento disciplinario, no se precisó cómo se configuró el acto de coacción atribuido a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, lo que se reiteró en el informe de instrucción presentado en su momento, donde tampoco se expuso cómo se configuró el acto de coacción atribuido a la citada investigada.





Por tanto, en nuestro entendimiento, no es posible concluir que está acreditado que la investigada Liz Patricia Benavides Vargas incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, referida a "Cometer actos de [...] coacción laboral debidamente comprobados".

De otro lado, en relación con la propuesta de imposición de la sanción de destitución a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, expreso mi discordia en base a los siguientes argumentos:

Primero. En la ponencia expuesta en la fecha se concluyó que la Resolución N.º 1553-2022-MP-FN, mediante la cual se cesó de sus funciones al señor Luis Felipe Zapata Gonzales, adolece de vicios de motivación, pues se sustentó en un informe de productividad que carecía de sustento fáctico; coincidimos con esta conclusión.

Segundo. En nuestro entendimiento, ninguna decisión de una autoridad pública o privada puede sustentarse en información imprecisa, inexistente o, lo que es más grave, falsa, pues ello genera que su decisión adolezca de vicios de motivación (en su justificación interna o externa, según sea el caso).

Tercero. La motivación de las decisiones de la autoridad es el rasgo conceptual característico que distingue el Estado de Derecho del Estado Constitucional de Derecho, pues en el primero únicamente interesa que la autoridad actué en el marco de sus competencias normativas; mientras que en el Estado Constitucional de Derecho se exige, además de que actué en el marco de sus atribuciones, que justifique suficientemente sus decisiones¹, lo cual supone que (i) identifique las normas que sustentan su proceder, (ii) precise cómo interpreta esas normas y qué interpretación

_

¹ En palabras de Rodolfo Vigo (2010), el Estado de Derecho, Estado de Derecho legal, Estado legislativo o Estado débil "nació en la Europa continental con la revolución francesa y tuvo una vigencia más o menos real por unos ciento cincuenta años, pues él entrará en crisis después de la segunda guerra mundial y terminará de ser sustituido por el Estado de Derecho Constitucional [Estado Constitucional de Derecho o Estado de Derecho fuerte] a lo largo de un proceso gradual y persistente que se extiende durante la segunda mitad del siglo anterior". Este Estado Constitucional de Derecho surge de la necesidad de consolidar constitucionalmente algunos valores como fundamento de vida en una sociedad, para que no estén en manos de la voluble voluntad política del legislador. Además, un rasgo distintivo entre ambos es que en el Estado de Derecho "el Derecho se definía por la voluntad del legislador [que] era inevitablemente justa" e infalible; mientras que en el Estado Constitucional de Derecho "el esfuerzo del jurista se canaliza a través de argumentos o razones con las que respaldan sus reglamos, propuestas o decisiones" (Santiago, Alfonso (2010). En las fronteras entre el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho. Prólogo de Rodolfo Vigo, pp. 9-16). En palabras de Lozada Prado & Ricaurte Herrera "en el Estado legislativo, el legicentrismo reduce la racionalidad jurídica a la aplicación silogística de la ley (dimensión argumentativa formal), mientras que en el Derecho del Estado Constitucional el vínculo jurídico impuesto al poder político no es formal, pues está dado por los derechos fundamentales, los que son, no solamente buenas, sino las mejores razones (dimensión argumentativa material). Y, por otro lado, es obligatorio motivar teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico en su conjunto y la superlatividad de los derechos dentro de éste; o sea, desplegar una actividad en la que, sin perjuicio de otras, dichas mejores razones sean esgrimidas con la finalidad de convencer y persuadir acerca de la justificación del acto del poder público de que se trate (dimensión argumentativa pragmática" (Lozada Prado, Alí & Ricaurte Herrera, Catherine (2015). Manual de Argumentación Constitucional. Propuesta de un Método. Corte Constitucional de Ecuador.





posible asume, (iii) evalúe los datos facticos del caso concreto y (iv) subsuma los hechos probados en las normas relevantes para el caso².

Cuarto. Que la Resolución N.º 1553-2022-MP-FN adolezca de vicios en su justificación (al sustentarse en un informe de productividad con información incorrecta) no significa que el informe de productividad que lo sustentó "fue confeccionado adrede a solicitud de la ex fiscal de la nación investigada, como insumo a la remoción que efectuó", según precisa la ponencia. Para ello también es necesario que existan suficientes pruebas directas o indiciarias que acrediten efectivamente que tal informe fue elaborado a pedido de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas.

Quinto. Dicho de otro modo, una posible hipótesis que explique lo ocurrido es que el informe de productividad fue elaborado a pedido de la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, con el único fin de remover del cargo al señor Luis Felipe Zapata Gonzales, según precisa la ponencia. Sin embargo, otras posibles hipótesis son: (i) que el informe se haya elaborado dolosamente con información inexacta, pero que ello sea únicamente atribuible al servidor que elaboró tal informe; y, (ii) que el informe de productividad haya sido elaborado erróneamente, sin que haya existido voluntad directa del encargado de elaborar dicho informe de perjudicar al señor Luis Felipe Zapata Gonzales.

Sexto. Para analizar las hipótesis descritas y eventualmente asumir una de ellas era necesario que en la instrucción del presente procedimiento disciplinario se actúen pruebas de cargo y descargo que permitan acreditar de forma directa y/o indiciaria una de dichas hipótesis y descartar las otras; sin embargo, en nuestro entendimiento ello no ocurrió.

Séptimo. Si consideramos que la sola declaración testimonial del señor Luis Felipe Zapata Gonzales acredita –según expone la ponencia– que la investigada Liz Patricia Benavides Vargas ordenó que se elabore un informe de productividad con información inexacta, generamos un problema de racionalidad probatoria, pues universalizando esa regla (que basta una declaración para acreditar la orden de elaborar un informe con información inexacta) también deberíamos concluir, en base a otra declaración testimonial o de parte, que ello no ocurrió (la investigada Benavides Vargas, por ejemplo, negó este cargo). Esta forma de valorar una sola declaración testimonial, en nuestro entendimiento, es problemática.

Octavo. En otras palabras, una sola prueba no tiene suficiente valor para acreditar una hipótesis incriminatoria, como expone la ponencia, pues si asumimos ello ingresaríamos en el terreno de lo arbitrario y permitiríamos la existencia de la desfasada doctrina de la "prueba plena", proscrita en un Estado Constitucional contemporáneo. Por eso es que en las distintas áreas del Derecho se exige que toda decisión pública o privada de sustente en una serie de pruebas valoradas de forma individual, conjunta y razonada.

Noveno. Coincidimos en que es muy grave que, de ser ese el caso, se haya elaborado un informe de productividad adrede con la única intensión de afectar al señor Luis Felipe Zapata Gonzales; es más, de acreditarse ello, estaríamos ante una conducta claramente pasible de destitución. Sin embargo, en el presente caso consideramos que no hay

² Esto asumiendo la distinción conceptual postulada por Neil MacCormick (2016), en *Retórica y Estado de Derecho*, para resolver los denominados casos fáciles y casos difíciles.





pruebas que -de forma individual y conjunta- acrediten ello. En nuestro entender, durante la instrucción no se actuaron pruebas que acrediten directa o indiciariamente tal hecho.

Décimo. Por tanto, al únicamente estar acreditada la comisión de la falta muy grave referida a "Emitir resoluciones, disposiciones, providencias o requerimientos sin motivación", prevista en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, en nuestra opinión corresponde imponer a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas la sanción de suspensión del cargo por cuatro meses, pues consideramos que dicha sanción resulta proporcional con la falta probada en autos.

Finalmente, coincido con los demás extremos de la ponencia expuesta en la fecha. Por lo que mi voto es el siguiente:

Primero. Desestimar los argumentos de defensa expuesto por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas.

Segundo. Declarar INFUNDADO el pedido de nulidad formulado por la investigada Liz Patricia Benavides Vargas, en contra de la Resolución N.º 072-2023-JNJ.

Tercero. Declarar INFUNDADO el pedido de nulidad del Informe N.º 115-2024-LITÑ-JNJ, planteado por las investigadas Liz Patricia y Enma Rosaura Benavides Vargas.

Cuarto. Declarar concluido el presente procedimiento disciplinario; y, en consecuencia, imponer la sanción de SUSPENSIÓN DE CARGO POR CUATRO MESES a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en su actuación como Fiscal de la Nación, por la comisión de la falta muy grave prevista en el inciso 1) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, por la remoción inmotivada del señor fiscal Luis Felipe Zapata Gonzáles, atribuida en el segundo extremo del Cargo N.º 5.

Quinto. ABSOLVER a la señora Liz Patricia Benavides Vargas de los demás cargos que se le atribuyen (primer extremo del Cargo 5 y los Cargos 7, 8 y 11), al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria en su actuación como Fiscal de la Nación.

Sexto. ABSOLVER a la señora Enma Rosaura Benavides Vargas del Cargo 9 que se le atribuyó como jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sexto. Remitir copias de los actuados al Ministerio Público, a efectos de que proceda según sus atribuciones.

Séptimo. Se realicen las inscripciones y demás acciones administrativas correspondientes.



FAU 20194484365 soft Motivo: Soy el autor del documento

GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ Miembro Titular Junta Nacional de Justicia